

**DILIGENCIA DE AMPLIACION Y RATIFICACION DE LA QUEJA
RENDIDA POR EL SEÑOR IVAN DARIO PAZOS GUEVERA,
IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 1.130.595.424.**

En Bogotá D.C., siendo las cuatro (4.00) de la tarde del día dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024), concurrió en cumplimiento de la citación virtual realizada por el Consejo Profesional de Química, el señor Iván Darío Pazos Guevara, con el fin de rendir diligencia de ampliación y ratificación de la queja presentada ante el Consejo Profesional de Química el 2 de julio de 2024. En tal virtud, la suscrita comisionada por el Consejo Profesional de Química, procedió a explicar al compareciente el deber que le asiste de rendir testimonio; enterándolo igualmente sobre las excepciones constitucionales y legales que lo eximen de cumplir dicho deber, referidas en el artículo 33 de la Constitución Política (“Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”). A continuación, se informa al citado sobre la importancia moral y legal del acto, dándole a conocer además las sanciones establecidas contra los que formulen falsas imputaciones o declaren falsamente. Cumplido lo anterior se toma el juramento de rigor, por el cual el compareciente manifestó que no le asiste ninguna clase de impedimento y que es su voluntad rendir esta declaración. El comisionado del CPQ, procede a formular al declarante el interrogatorio siguiente: **PREGUNTADO.** Sírvase decir sus nombres y apellidos completos, documento de identificación, edad, lugar y fecha de nacimiento, residencia y número de celular, estado civil, profesión. **CONTESTO:** Nombre IVAN DARIO PAZOS GUEVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1130595424 de Cali. 36 años, 14 de septiembre de 1987 en Cali. Dirección Calle 7 No. 59 A-103 Cali. Celular 3164925462. Estado civil soltero. Tecnólogo Químico. Certificado Profesional TQ-03441. Soy independiente y ayudo en la organización de las empresas en el área de ciencias e ingeniería.

PREGUNTADO. Sírvase informar si se ratifica en todas sus partes del contenido, de la queja radicada ante el Consejo Profesional de Química el día 2 de julio de 2024, en contra de la Química Sandra Lorena Realpe Lopera, identificada con la cedula de ciudadanía 29.123.587, y Tarjeta Profesional de Química PQ-08328, quien, según la queja presentada, se desempeña como química del laboratorio ACUAQUIM, en su condición de representante legal y directora técnica del laboratorio.

CONTESTO: Si me ratifico.

PREGUNTADO. Sírvase decir si conoce a la Química Sandra Lorena Realpe Lopera, En caso cierto desde hace cuánto y qué relación tiene con ella.

CONTESTO: No la conozco de manera personal. (Ninguna relación personal) Tuve contacto con ella, porque entre el año 2018 y 2019, se acercó a la empresa donde trabajo y se hizo pasar por cliente de la empresa Chemical Laboratorio en Cali.

PREGUNTADO. Como se enteró del Concepto Técnico supuestamente emitido por la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, expedido el 11 de enero de 2022, el cual certifica: *"De acuerdo con la visita realizada el día 03 de diciembre de 2021 por funcionarios del Laboratorio de Salud Pública Departamental del Valle del Cauca, al establecimiento ACUAQUIM LABORATORIO SAS., ubicado en la calle 20 # 40 F SUR 05 de la ciudad de Jamundí, con representación legal de Sandra Lorena Realpe Lopera, identificada con la cedula de ciudadanía N° 29.123.587, cumple con los requisitos técnico sanitario para realizar análisis microbiológicos y fisicoquímicos a agua potable para consumo humano y de piscina".* (Anexo 2 de la queja).

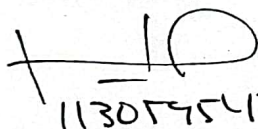
CONTESTO: Me entere del concepto técnico porque un cliente nos envió el concepto para llevar a cabo una empresa de aseo. Incluyen el servicio de la prueba de agua de uso recreacional. Cotizó con 3 laboratorios diferentes. Fue la única que me llamo la atención porque era diferente a los otros cotizantes y porque parecía como recortes. Me causo curiosidad el escaneo del documento. En ese momento consulte con el correo directorio de la Secretaria Departamental de Salud.

PREGUNTADO. Sirvase informar al despacho si desea agregar algo más a la presente diligencia.

CONTESTO: Sobre este hecho tiene conocimiento la Fiscalía 87 de Cali, proceso que ya lleva más de dos años, Secretaria Municipal de Cali, Secretaria Departamental de Valle, Instituto Nacional de Salud y Personería de Cali. Mi preocupación es que ella falsifique un documento y que dentro de su actuar y sus informes está entregando información dudosa y me preocupa que me puedan involucrar con esa profesional o esa empresa. También me preocupa mi seguridad física por las denuncias que estoy realizando en contra de esa profesional y su empresa. Cualquier comunicación conmigo por favor se realice vía correo electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada el acta.

El declarante,



IVAN DARIO PAZOS GUEVERA

El comisionado,



ANA CRISTINA FEUILLET G.

Asesora Jurídica.

AUTO DE APERTURA DE INDAGACIÓN PREVIA

Dependencia:	Secretaría Ejecutiva del Consejo Profesional de Química.
Radicación:	Indagación Previa IP-01/2024
Profesional:	Sandra Lorena Realpe Lopera
Identificación:	C.C. No. 29.123.587
Profesión:	Química
Matrícula Profesional:	Matrícula Profesional PQ-08328 expedida el 6 de diciembre de 2021
Quejoso:	Iván Darío Pazos Guevara
Asunto:	Auto que ordena la apertura de indagación previa

Bogotá, D.C., 29 de julio de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

La Secretaría del Consejo Profesional de Química, en ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por la Ley 53 de 1975, literal f), el cual señala: *“Velar por el cumplimiento de la presente ley y cancelar la matrícula a quienes no se ajusten a los preceptos contenidos en las Normas de Ética Profesional”*, los decretos reglamentarios 2616 de 1982 y 2589 de 2006, y la Resolución 03 del 9 de abril de 2018, *“Por la cual se adopta el procedimiento disciplinario establecido en el Título V de la Ley 842 de 2003, para aplicarlo al régimen disciplinario del Químico”*, procede a dar inicio a la Indagación Previa IP-01-2024, teniendo en cuenta los siguientes,

2. HECHOS Y ANTECEDENTES

La presente indagación tiene origen en la información de los hechos puestos en conocimiento del Consejo Profesional de Química por parte del señor Iván Darío Pazos Guevara, Tecnólogo Químico con Certificado Profesional TQ-03441.

El señor Iván Darío Pazos Guevara, allegó al Consejo Profesional de Química, la comunicación del 2 de julio de 2024, la cual contiene la queja disciplinaria en contra de Sandra Lorena Realpe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.123.587 y Matrícula Profesional de Química PQ-08328, en su calidad de dueña, representante legal y directora técnica del laboratorio ACUAQUIM con número de NIT 901.218.005-2, por presuntamente haber falsificado un documento al parecer emitido por la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca.

Informó que dicho documento le otorgaría permiso para operar como laboratorio donde se realizan análisis técnicos de agua para consumo humano y agua de piscina.

Agregó que desde el año 2018, el laboratorio ACUAQUIM inició a operar con la actividad

económica de ensayos técnicos de aguas en la ciudad de Santiago de Cali, ello, sin contar con el aval técnico acreditable por las entidades competentes para ejercer como tal.

De hecho, hasta el momento, dicha institución, no se encuentra reconocida por la RED NACIONAL DE LABORATORIOS, dispuesta por el buscador del Gobierno Colombiano BUSCALAB ni se encuentra incluida en la Resolución No. 229 de 2024.

Dichas irregularidades, han sido denunciadas ante el Instituto Nacional de Salud con radicado 1-2080-2023-000461, la Secretaría Departamental del Valle, la Secretaría Municipal de Cali con radicado 2023-4145010-001791-2, la Fiscalía 87 con el NUC 760016107192202204110 y la Personería bajo el radicado 20242300031831.

Relacionó en su denuncia los datos del laboratorio:

- Razón Social: ACUAQUIM Laboratorio
- Dirección vigente: Calle 20 # 40 F Sur – 05 Jamundí, Valle del Cauca y Calle 44 # 26 M – 19 Cali, Valle del Cauca.
- Contactos: 3136316367, 3157019167, 3177698439, 3186968910, 3017676747.
- Correo: acuaquim@gmail.com
- Web: <https://acuaquim.wixsite.com/website>

Como sustento a su queja, anexó los siguientes documentos, los cuales se anexan como soporte probatorio:

1. Anexo 1. Cámara de comercio
 2. Anexo 2. Concepto técnico entregado por ACUAQUIM
 3. Anexo 3. Respuesta secretaria sobre autenticidad
 4. Anexo 4. Informe secretaría que no emite conceptos
 5. Anexo 5. Personería requiere a la fiscalía 87
 6. Anexo 6. Respuesta fiscalía 87
 7. Anexo 7. Secretaría hace seguimiento a los establecimientos en riesgo
 8. Pruebas informes. Ocho (8) documentos.
- El Consejo Profesional de Química, solicitó la ratificación de la queja al señor Iván Darío Pazos Guevara, cuya diligencia se realizó de manera virtual el día 16 de julio de 2024. La ratificación de la queja se anexa y hace parte de la presente indagación preliminar.

3. CONSIDERACIONES

Las diligencias que se encuentran al Despacho tienen los suficientes fundamentos, se refieren a supuestos hechos disciplinarios de relevancia y fueron presentadas de manera totalmente clara y correcta, por lo que de conformidad con el Artículo 63 de la Ley 842 de 2003, corresponde a este Despacho:

Abrir indagación previa contra Sandra Lorena Realpe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.123.587 y Matricula Profesional de Química PQ-08328, en su calidad de dueña, representante legal y directora técnica del laboratorio ACUAQUIM, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

Por lo expuesto anteriormente este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la Indagación Previa No. IP-01-2024 contra Sandra Lorena Realpe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.123.587 y Matricula Profesional de Química PQ-08328.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar a la profesional Ana Cristina Feuillet Guerrero, asesora jurídica del Consejo Profesional de Química, para que en la presente actuación disciplinaria practique las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la presente indagación.

ARTÍCULO TERCERO: Alléguese al proceso disciplinario las pruebas aportadas por el señor Iván Darío Pazos Guevara, las cuales harán parte de la presente Indagación Previa.

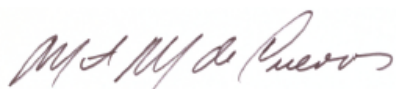
ARTÍCULO CUARTO: Decretar y practicar de oficio las pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de los hechos denunciados.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con los artículos 63 y 64 de la Ley 842 de 2003, notifíquese la apertura de la presente indagación previa a la implicada, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa. Adviértasele que puede nombrar defensor para que la represente en el curso de las diligencias y que puede solicitar ser escuchada en versión libre.

En caso de que no se logre notificar personalmente esta decisión, se realizará por edicto en los términos del artículo 66 de la Ley 842 de 2003, en concordancia con los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso.

Notifíquese y cúmplase,



MARIA INES MEJIA
Secretaria Ejecutiva

Bogotá, D.C., 29 de julio de 2024
CPQ-1362-24

Química

Sandra Lorena Realpe

Dirección: Calle 20 # 40 F Sur – 05 Jamundí y Calle 44 # 26 M – 19 Cali, Valle del Cauca.

Correo: acuaquim@gmail.com

Dirección: Carrera 112 #48-92 Apto 807 Torre 3 Conjunto Residencial K112Pinos, Cali, Valle del Cauca

Correo electrónico: lorena.realpe@gmail.com

Asunto: Notificación auto de apertura de indagación Previa IP-01-2024.

Reciba un cordial saludo del Consejo Profesional de Química.

El Consejo Profesional de Química, en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 53 de 1975, su decreto reglamentario 2616 de 1982 y la Resolución 03 del 9 de abril de 2018, expedida por el CPQ, le notifica que, mediante auto del 29 de julio de 2024, abrió indagación previa con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

Se adjunta la evidencia de la notificación personal, la cual se debe remitir firmada y escaneada, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación.

En caso de que no se logre notificar personalmente esta decisión, se realizará por edicto en los términos del artículo 66 de la Ley 842 de 2003, en concordancia con los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con el fin de aclarar los hechos objeto de indagación, y en virtud de los principios procesales del debido proceso y derecho de defensa, comedidamente le solicito asistir a una diligencia de versión libre, la cual se realizara de manera virtual el día **doce (12) de agosto de 2024, a las tres (3:00 p.m.) de la tarde**, previa invitación enviada a su correo electrónico.

Así mismo, se le informa que puede nombrar defensor para que la represente en el curso de las diligencias y la acompañe a la diligencia de versión libre, si es su voluntad.

Atentamente,



MARIA INES MEJIA

Secretaria Ejecutiva.

Anexo: Auto de apertura de indagación Preliminar IP-01-2024 (con la queja y sus anexos) y evidencia de la notificación personal.

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN FORMAL DISCIPLINARIA Y FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

Dependencia:	Secretaría Ejecutiva del Consejo Profesional de Química.
Radicación:	Indagación Previa IP-01/2024
Profesional:	Sandra Lorena Realpe Lopera
Identificación:	C.C. No. 29.123.587
Profesión:	Química
Matricula Profesional:	Matricula Profesional PQ-08328 expedida el 6 de diciembre de 2021
Quejoso:	Iván Darío Pazos Guevara
Asunto:	Auto que ordena la apertura de investigación formal disciplinaria y formulación de pliego de cargos

Bogotá, D.C., 18 de diciembre de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

La Secretaría del Consejo Profesional de Química, en ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por la Ley 53 de 1975, literal f), el cual señala: *“Velar por el cumplimiento de la presente ley y cancelar la matricula a quienes no se ajusten a los preceptos contenidos en las Normas de Ética Profesional”*, los decretos reglamentarios 2616 de 1982 y 2589 de 2006, y la Resolución 03 del 9 de abril de 2018, *“Por la cual se adopta el procedimiento disciplinario establecido en el Título V de la Ley 842 de 2003, para aplicarlo al régimen disciplinario del Químico”*, procede a abrir investigación formal y formular cargos dentro de la investigación ético disciplinaria adelantada contra Sandra Lorena Realpe Lopera, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.123.587 y Matricula Profesional de Química PQ-08328.

2. HECHOS Y ANTECEDENTES

2.1. HECHOS:

La presente indagación tiene origen en la información de los hechos puestos en conocimiento del Consejo Profesional de Química por parte del señor Iván Darío Pazos Guevara, Tecnólogo Químico con Certificado Profesional TQ-03441.

El señor Iván Darío Pazos Guevara, allegó al Consejo Profesional de Química, la comunicación del 2 de julio de 2024, la cual contiene la queja disciplinaria en contra de Sandra Lorena Realpe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.123.587 y Matricula Profesional de Química PQ-08328, en su calidad de dueña, representante legal y directora técnica del laboratorio ACUAQUIM SAS con número de NIT 901.218.005-2, por presuntamente haber presentado un concepto técnico emitido por la Secretaría de Salud del Valle del Cauca, suscritos por los funcionarios Carlos Andrés Franco Patiño, profesional universitario del Laboratorio Microbiológico de Aguas, Catherine Hincapie Bolaños, profesional universitario del laboratorio fisicoquímico de Aguas y María Beatriz Olaya González, Coordinadora/profesional especializado del Laboratorio de Salud Pública Departamental el día 11 de enero de 2022, el cual conceptúa:

“De acuerdo con la visita realizada el día 03 de diciembre de 2021 por funcionarios del Laboratorio de Salud Pública Departamental del Valle del Cauca, al establecimiento ACUAQUIM LABORATORIO SAS., ubicado en la calle 20 # 40 F SUR 05 de la ciudad de Jamundí, con representación legal de Sandra Lorena Realpe Lopera, identificada con la cedula de ciudadanía N° 29.123.587, cumple con los requisitos técnico sanitario para realizar análisis microbiológicos y fisicoquímicos a agua potable para consumo humano y de piscina”.

Con oficio 1.220.10-18-2022044599 del 12 de agosto de 2022, dirigido al señor Iván Pazos, la Coordinadora del Laboratorio de Salud Pública del departamento del Valle del Cauca, doctora Luz Natalia Espinosa, da respuesta sobre la idoneidad del concepto técnico supuestamente emitido el 11 de enero de 2022 por dicha entidad, e informa:

“Es necesario aclarar que:

- El LSPD Valle del Cauca siguiendo el lineamiento INS “Lineamiento para la verificación de estándares de calidad a los laboratorios que realizan análisis del agua para el consumo humano por parte de las autoridades territoriales de Salud”, no emite conceptos técnicos firmados por coordinación. Acorde al lineamiento emite “Concepto de la visita de estándares de calidad” al finalizar la visita una vez aplicada la herramienta de verificación y según aplique Cumple o No Cumple acorde al porcentaje de cumplimiento de los requisitos evaluados.*
- Los profesionales universitarios Carlos Adres Franco Patiño y Catherine Hincapié Bolaños manifiestan verbalmente no haber firmado este concepto.*
- La Dra. María Beatriz Olaya se desvinculó del LSPD Valle del Cauca el día 30 de junio de 2017.*

Concluyendo que el documento es fraudulento, al interior del Laboratorio Departamental de Salud Pública se está evaluando el procedimiento a seguir en relación a la emisión de un documento falso”.

Agregó el quejoso que desde el año 2018, el laboratorio ACUAQUIM SAS inició a operar con la actividad económica de ensayos técnicos de aguas en la ciudad de Santiago de Cali, ello, sin contar con el aval técnico acreditable por las entidades competentes para ejercer como tal.

De hecho, hasta el momento, dicha institución, no se encuentra reconocida por la RED NACIONAL DE LABORATORIOS, dispuesta por el buscador del Gobierno Colombiano BUSCALAB ni se encuentra incluida en la Resolución No. 229 de 2024.

Dichas irregularidades, han sido denunciadas ante el Instituto Nacional de Salud con radicado 1-2080-2023-000461, la Secretaría Departamental del Valle, la Secretaría Municipal de Cali con radicado 2023-4145010-001791-2, la Fiscalía 87 con el NUC 760016107192202204110 y la Personería bajo el radicado 20242300031831.

Relacionó en su denuncia los datos del laboratorio:

- Razón Social: ACUAQUIM Laboratorio
- Dirección vigente: Calle 20 # 40 F Sur – 05 Jamundí, Valle del Cauca y Calle 44 # 26 M – 19 Cali, Valle del Cauca.
- Contactos: 3136316367, 3157019167, 3177698439, 3186968910, 3017676747.
- Correo: acuaquimmail.com Web: <https://acuaquim.wixsite.com/website>

Como sustento a su queja, anexó los siguientes documentos, los cuales se anexan como soporte probatorio:

Anexo 1. Certificado de Cámara de Comercio, correspondiente a la sociedad por acciones simplificada denominada LAB INSUMOS Y ASESORIAS JC SAS, cuyo socio y representante legal es Sandra Lorena Realpe Lopera.

Anexo 2. Concepto técnico entregado por ACUAQUIM SAS.

Anexo 3. Respuesta secretaria sobre autenticidad del concepto técnico.

Anexo 4. Informe secretaría que no emite conceptos. Circular Informativa del 24 de julio de 2023 de la Secretaría Departamental de Salud, cuyo asunto es: “Información de NO emisión de conceptos técnicos por el laboratorio Departamental de Salud Pública del Valle del Cauca”.

Anexo 5. Personería requiere a la fiscalía 87. Oficio fechado 19 de febrero de 2024, mediante el cual la Personería de Santiago de Cali, requiere a la Fiscalía 87, seccional Valle del Cauca, que asuma la queja presentada en contra del laboratorio ACUAQUIM SAS, por presunta falsedad en documento público.

Anexo 6. Respuesta Fiscalía 87. El asistente del Fiscal 87, informa que se está investigando el delito de falsedad material en documento público y que el 7 de junio de 2024, se realizó diligencia de interrogatorio a la señora Sandra Lorena Realpe.

Anexo 7. Secretaría hace seguimiento a los establecimientos en riesgo. De acuerdo a la comunicación del 6 de octubre de 2023, el doctor Tito Alfredo Bravo, Director Local de Salud, Responsable SIGA de la Secretaría de Salud Pública de Santiago de Cali, informa al señor Iván Pazos que se realizara muestreo de calidad de agua de uso recreativo en los lugares donde el laboratorio Acuaquim haya realizado estos análisis.

Anexo 8. Informes análisis de laboratorio.

1. Informe resultados análisis de laboratorio. Número de muestra 16683, realizado el 7 de febrero de 2024 al Conjunto Residencial Tirreno, solicitado por Soluciones a Tiempo SAS y suscrito por la química Sandra Lorena Realpe, Directora Técnica y el Microbiólogo Felipe Jaramillo del Departamento de Microbiología de ACUAQUIM LABORATORIO SAS, el 27 de febrero de 2024.
2. Informe resultados análisis de laboratorio. Número de muestra 16860, realizado el 12 de febrero de 2024 al Conjunto Residencial Tirreno, solicitado por Soluciones a Tiempo SAS y suscrito por la química Sandra Lorena Realpe, Directora Técnica y el

Microbiologo Felipe Jaramillo del Departamento de Microbiología de ACUAQUIM LABORATORIO SAS, el 27 de febrero de 2024.

3. Informe Análisis Muestra de Agua Piscina. Número de muestra 10591, realizado el 16 de junio de 2024 al Conjunto Residencial Coral - piscina adulto, pared y ducha piscina, solicitado por Soluciones a Tiempo SAS y suscrito por la química Sandra Lorena Realpe, Directora Técnica y el Microbiologo Felipe Jaramillo del Departamento de Microbiología de ACUAQUIM LABORATORIO SAS, el 26 de junio de 2024.

2.2. ACTUACION PROCESAL DESPLEGADA:

El Consejo Profesional de Química, solicitó la ratificación de la queja al señor Iván Darío Pazos Guevara, cuya diligencia se realizó de manera virtual el día 16 de julio de 2024.

Mediante auto de fecha 29 de julio de 2024, el Consejo Profesional de Química dio apertura a la Indagación Previa No. IP-01-2024.

El día 12 de agosto de 2024, la química Sandra Lorena Realpe, a través de su apoderado, el doctor Jhoni Arley Ortega, allega al correo del Consejo Profesional de Química, su escrito de versión libre y aporta las respectivas pruebas.

El 24 de septiembre de 2024, el Consejo Profesional de Química, solicitó el Certificado de existencia y representación legal de ACUAQUIM LABORATORIO SAS, identificado con NIT 901.218.005-2, expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

Mediante comunicación del 2 de octubre de 2024, dirigido al Laboratorio Departamental de Salud Pública del valle del Cauca, Secretaria Departamental de Salud del Valle del Cauca, el Consejo Profesional de Química solicito la siguiente información:

1. Informar si ACUAQUIM LABORATORIO SAS, con NIT 901218005-2, está facultado realizar análisis fisicoquímicos y microbiológicos en aguas para consumo humano.
2. Además de las resoluciones (Res. 172 del 4 de febrero de 2022), ¿de qué otra forma (correo, notificación, etc.) se puede demostrar que un laboratorio está autorizado para realizar análisis fisicoquímicos y microbiológicos en aguas para consumo humano.
3. Una vez un laboratorio ha participado en la prueba PICCAP, que entidad le envía un resultado al laboratorio.
4. De acuerdo con el Decreto 1575 de 2007 **Artículo 8. Responsabilidad de las direcciones departamentales, distritales y municipales de salud**, en el numero 10 dice: “10. Realizar inspección, vigilancia y control a los laboratorios que realizan análisis físicos, químicos y microbiológicos al agua para consumo humano.” ¿Esto implica que las direcciones departamentales de salud pueden autorizar a un laboratorio como laboratorio de salud pública?

Finalmente, solicitamos informar que medidas se tomaron frente al supuesto Concepto Técnico fechado 11 de enero de 2022.

Con oficio FO-M9-P3-02-V04 1.220.10.23.2024249282 del 22 de octubre de 2024, la Secretaria de Salud del Valle del Cauca, informó:

“Al punto 1, es necesario aclarar que el Decreto 1575 de 2007 por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la calidad del agua para consumo humano, establece en su artículo 27.

“(…) los requisitos mínimos para la autorización de los laboratorios que realizan análisis de agua para consumo humano. Sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por las demás autoridades competentes, el Ministerio de la Protección Social autorizará anualmente a los laboratorios que pueden realizar los análisis físicos, químicos o microbiológicos al agua para consumo humano, tanto para control como para vigilancia y diagnostico general (…)”

En ese contexto para la vigencia 2024, se encuentra vigente la Resolución No. 229 del 19 de febrero de 2024 del Ministerio por la cual se autorizan unos laboratorios para la realización de análisis físicos, químicos y/o microbiológicos de agua para el consumo humano, encontrándose en Tabla 1. Laboratorios autorizados para el análisis físico, químico y microbiológico de agua para consumo humano –listado laboratorios autorizados para el Valle del Cauca página 17, numerales 236 a 265, la cual puede ser consultada por usted en la página <https://www.minsalud.gov.co/normatividad>”.

VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA:

La química Sandra Lorena Realpe, en su escrito de versión libre señaló que nunca ha falsificado documento alguno y que siempre ha actuado en cumplimiento de la ley y las normas que regulan la profesión que ejerce con orgullo. No obstante, se debe poner de presente que, para el 18 de agosto de 2020, mediante correo electrónico a la Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca, solicitó visita de inspección, vigilancia y control para operar como laboratorio de agua potable y uso recreacional. (Anexó solicitud)

Para el día 16 de octubre de 2020, mediante correo electrónico envió el archivo de verificación de estándares de calidad. (Anexó archivo)

El día 06 de noviembre de 2020, recibió visita por parte del personal de la Secretaría de Salud de la Gobernación del Valle del Cauca, y mediante correo certifican dicha visita.

El día 09 de diciembre de 2020, nuevamente a través de correo electrónico, la Secretaría de Salud de la Gobernación del Valle del Cauca, le indicó que debe hacer unas correcciones al plan de mejora, ya que se confunden los términos corrección y acción correctiva.

Posteriormente, mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2021, desde la Secretaría de Salud de la Gobernación del Valle del Cauca, le informaron que realizaran visita a las instalaciones del Laboratorio el día 03 de diciembre de 2021. (Anexó oficio)

Solicitudes que fueron convalidadas con las visitas (Adjuntó actas de visita) realizadas al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 20 # 40 F sur 05 de la ciudad de Jamundí, en especial, la del 03 de diciembre de 2021.

Informo que, con la visita del 03 de diciembre de 2021, realizada por parte de funcionarios de la Secretaría de Salud de la Gobernación del Valle del Cauca, recibió el acta firmada de la verificación de los estándares, pero desconocía que esta era la que debía presentar a los clientes.

Agregó que, para la tercera semana de enero de 2022, a las instalaciones de ACUAQUIM LABORATORIO, llegó una persona que se identificó como funcionario de la Secretaría de Salud de la Gobernación y entregó el documento que manifiesta el quejoso como falso. Así pues, se puede probar que actuó bajo el convencimiento de que la persona que se hizo presente en las instalaciones de ACUAQUIM LABORATORIO era un funcionario de la Secretaría de Salud de la Gobernación y que el documento que hizo entrega era original.

Pone de presente que dicho documento responde a las solicitudes que realizó y a las visitas que hicieron verdaderos funcionarios, y con relación temporal al trámite elevado; por ende, no tendría la menor intención de hacer algo apartado de la ley.

El 02 de septiembre de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante comunicación masiva solicitó formalmente el envío del listado de los laboratorios que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto 1575 de 2007 y que estén presentes en la jurisdicción, de acuerdo con el proceso de inspección, vigilancia y control (IVC), dicha solicitud fue realizada a 38 secretarías departamentales y distritales de salud.

Por lo anterior, se realizó el trámite correspondiente ante la Secretaría de Salud de Jamundí – Valle, donde se adjuntaron todos los documentos correspondientes para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1575 de 2007.

Afirmó que se instaura un derecho de petición del porque no apareció el laboratorio ACUAQUIM en el BUSCALAB y la respuesta fue la siguiente:

“En atención a lo solicitado en el asunto, informamos que efectivamente al hacer la consulta con el Ministerio de Salud y Protección Social, nos informan que el Laboratorio ACUAQUIM se encuentra dentro de los datos remitidos al BUSCALAB para su publicación. En este sentido, corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo evaluar la herramienta para determinar la falla en la publicación, por cuanto remitiremos el caso al equipo técnico para precisar el procedimiento a seguir.”

Comento la química Sandra Lorena Realpe, que a la fecha se encuentra adelantando las acciones legales para la inclusión en la Resolución 229 de 2024, puesto que, por errores administrativos de las entidades públicas, no quedó registrado el laboratorio en dicha resolución.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Todos los documentos obrantes en el expediente.
2. Solicitud visita inspección laboratorio de aguas
3. Asistencia Técnica RELAB- Difusión Versión 2 del documento Minsalud “Manual para registro de laboratorios RELAB - Aplicativo registro de laboratorios RELAB”
4. Derecho de petición al Ministerio de Salud y Protección Social Radicado 202242400457582
5. Informe PICCAP
6. Resultados programa interlaboratorio de control de calidad de agua potable
7. Solicitud de carta de Red de Laboratorios del 22 jun 2023
8. Respuesta Radicado No. 202342401485352. Laboratorios autorizados de análisis de agua potable Resolución 00000172 de 2022.
9. Solicitud a la Secretaría de Salud de Jamundí.
10. Visita de verificación.

- 11.Oficio de visita a verificación.
- 12.Respuesta elaborada a su solicitud 2-2022-035608 del 2022
- 13.Matriz ACUAQUIM S.A.S.

TESTIMONIALES:

Solicitó al Despacho llamar a declarar.

1. ANGELICA MARIA BETANCUR AYALA, Profesional Universitario, Laboratorio de Salud Pública Departamental para la época de los hechos, para que declare sobre lo que conoce y le conste de los hechos objeto de investigación.
2. LINA MARIA MORENO RESTREPO, Profesional LSPD Valle del Cauca (Comisión), para que declare sobre lo que conoce y le conste de los hechos objeto de investigación.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido por el artículo 64 de la Ley 842 de 2003, la investigación preliminar en el marco del proceso ético disciplinario derivada del ejercicio profesional, pretende verificar la materialización de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar (individualizar) al profesional que ha cometido la falta, por lo tanto, una vez reunidos estos elementos, se procede a dar apertura a la investigación disciplinaria formal y formular cargos en contra de la profesional química investigada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encontró que, de conformidad con el registro público de matrícula profesional del Consejo Profesional de Química, la señora Sandra Lorena Realpe Lopera, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.123.587, se encuentra inscrita como Química con Matrícula Profesional PQ-08328, expedida el 6 de diciembre de 2021, por lo tanto, este Consejo es competente para investigar a la citada profesional.

En atención del cumplimiento de los elementos estipulados en el artículo 64 de la Ley 842 de 2003, se procederá a iniciar la investigación disciplinaria formal y se formularán cargos en contra de la profesional Química Sandra Lorena Realpe Lopera, como sigue a continuación:

3.1. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Para esta Secretaría Ejecutiva, la química Sandra Lorena Realpe Lopera, con su conducta transgredió los numerales 3 y 5 del artículo 4 y el numeral 16 del artículo 7 de la Resolución 3270 del 13 de julio de 2007 *“Por el cual se dicta el Código de Ética Profesional para los Químicos, Químicos de Alimentos, Químicos Industriales, Químicos Ambientales, Técnicos y Tecnólogos Químicos”*, el cual indica:

“Artículo 4. De las relaciones con la comunidad nacional e internacional. El Químico deberá tener siempre presente que el ejercicio de la profesión constituye no solo una actividad técnica y científica, sino que también tiene una función social, para lo cual deberá:

(...) 3. Velará porque la integridad física e intelectual y la salud propia, de sus colaboradores y la de la comunidad en general sea garantizada, asegurándose siempre de controlar los efectos que todos los procesos puedan tener sobre ellas, supervisando continuamente las normas y leyes

pertinentes, para hacerlas cumplir, para proponer nuevas o para adoptar las existentes a las condiciones en que se desempeña;

(...) 5. Deberá respetar las normas sobre el medio ambiente y la seguridad y salubridad públicas y en consecuencia ejercerá la profesión teniendo siempre presente que todas sus acciones tienen importantes efectos sobre el medio ambiente presente y futuro. (Subrayado nuestro)

Artículo 7. Prohibiciones. Al Químico le es prohibido:

(...) 16. Ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, o aceptar tareas que excedan la incumbencia que le otorga su título y su propia preparación”. (Subrayado nuestro)

CARGO UNICO: Se encontró probado que la señora Sandra Lorena Realpe Lopera, quien se encuentra inscrita en el Consejo Profesional de Química, como Química con Matricula Profesional PQ-08328, expedida el 6 de diciembre de 2021, suscribió en su condición de representante legal y directora técnica de ACUAQUIM LABORATORIO SAS, identificado con NIT 901.218.005-2, las muestras análisis físicos, químicos y microbiológicos de agua para el consumo humano y de piscinas números 16683 del 7 de febrero de 2024, 16860 del 12 de febrero de 2024 y 10591 del 16 de junio de 2024, a los Conjuntos Residenciales Coral y Tirreno, sin estar autorizados por el Ministerio de la Protección Social o acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC, o quien haga sus veces, incumpliendo lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución 1618 del 7 de mayo de 2010, expedida por el Ministerio de la Protección Social, en concordancia con las Resoluciones 172 del 4 de febrero de 2022 y 229 del 19 de febrero de 2024, emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

3.2. ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA DE SUSTENTO AL UNICO CARGO

El cargo único se encontró probado con las pruebas documentales allegadas al expediente y la propia versión de la implicada señora Sandra Lorena Realpe Lopera.

NORMATIVIDAD LEGAL VIGENTE:

1. Resolución No. 1618 del 7 de mayo de 2010 (Ministerio de la Protección Social):

“Artículo 1 - Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer las características físicas, químicas y microbiológicas con los valores aceptables que debe cumplir el agua contenida en estanques de piscinas y estructuras similares de recirculación, la frecuencia de control y vigilancia de la calidad del agua que debe realizar el responsable y la autoridad sanitaria, así como el instrumento básico de la calidad de la misma.

Artículo 2 - Campo de aplicación. Las disposiciones de la presente resolución se aplican a todas las piscinas y estructuras similares de uso colectivo, de propiedad privada y unihabitacional ubicadas en el territorio nacional.

Artículo 11 - Laboratorios que realizan análisis al agua de estanques de piscinas y estructuras similares. Los laboratorios que realicen análisis físicos, químicos y microbiológicos al agua contenida en estanque de piscina y estructura similar, serán públicos o privados autorizados por

el Ministerio de la Protección Social o acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC, o quien haga sus veces”.

2. Se verifico en la **Resolución 172 del 4 de febrero de 2022**, “*Por la cual se autorizan los laboratorios para la realización de análisis físicos, químicos y microbiológicos de agua para el consumo humano*”, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, donde se pudo comprobar que el laboratorio ACUAQUIM LABORATORIO SAS, representado legalmente por la química Sandra Lorena Realpe, no aparece como laboratorio autorizado para realizar dichos análisis.
3. Se verifico en la **Resolución 229 del 19 de febrero de 2024**, “*Por la cual se autorizan unos laboratorios para la realización de análisis físicos, químicos y/o microbiológicos de agua para el consumo humano*”, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, donde se pudo comprobar que el laboratorio ACUAQUIM LABORATORIO SAS, representado legalmente por la química Sandra Lorena Realpe, no aparece como laboratorio autorizado para realizar dichos análisis.
4. Informes análisis de laboratorio: Reposan en el expediente los siguientes análisis:
 - a) Número de muestra 16683, realizado el 7 de febrero de 2024 al Conjunto Residencial Tirreno, solicitado por Soluciones a Tiempo SAS y suscrito por la química Sandra Lorena Realpe, Directora Técnica y el Microbiologo Felipe Jaramillo del Departamento de Microbiología de ACUAQUIM LABORATORIO SAS, el 27 de febrero de 2024.
 - b) Número de muestra 16860, realizado el 12 de febrero de 2024 al Conjunto Residencial Tirreno, solicitado por Soluciones a Tiempo SAS y suscrito por la química Sandra Lorena Realpe, Directora Técnica y el Microbiologo Felipe Jaramillo del Departamento de Microbiología de ACUAQUIM LABORATORIO SAS, el 27 de febrero de 2024.
 - c) Número de muestra 10591, realizado el 16 de junio de 2024 al Conjunto Residencial Coral - piscina adulto, pared y ducha piscina, solicitado por Soluciones a Tiempo SAS y suscrito por la química Sandra Lorena Realpe, Directora Técnica y el Microbiologo Felipe Jaramillo del Departamento de Microbiología de ACUAQUIM LABORATORIO SAS, el 26 de junio de 2024.

De conformidad con las Resoluciones 172 de 2022 y 229 de 2024, se establece que el laboratorio ACUAQUIM LABORATORIO SAS, identificado con NIT 901.218.005-2, representado legalmente por la química Sandra Lorena Realpe, no aparece como laboratorio autorizado para realizar los análisis descritos en los numerales a), b) y c) del punto 4, incumpliendo así el artículo 11 de la Resolución 1618 del 7 de mayo de 2010, expedida por el Ministerio de la Protección Social.

La anterior situación fue confirmada por la química Sandra Lorena Realpe, quien en su versión libre informó sobre todas las diligencias llevadas a cabo ante la Secretaría de Salud de la Gobernación del Valle del Cauca, con la intención de que ACUAQUIM LABORATORIO SAS fuera autorizado para la realización de los análisis de la calidad del agua de las piscinas.

Pronunciamiento frente al hecho descrito en la queja disciplinaria presentada:

Mediante documento fechado 2 de julio de 2024, el señor Iván Pazos Guevara, informó:

“Sandra Lorena Realpe, en su calidad de dueña, representante legal y directora técnica de ACUAQUIM con número de NIT 901.218.005-2, ha presuntamente falsificado un documento supuestamente emitido por la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca. Dicho documento le otorgaría permiso para operar como laboratorio donde se realizan análisis técnicos de agua para consumo humano y agua de piscina. Este acto constituye una grave violación de las normas y la ética profesional que rigen el ejercicio de la química en Colombia, poniendo en riesgo la salud pública y la integridad del sector profesional”.

Respecto a este hecho en particular, consistente en la falsificación de un documento supuestamente emitido por la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, fechado 11 de enero de 2022, según el cual le permitía a ACUAQUIM LABORATORIO SAS, realizar análisis físicos, químicos y microbiológicos de agua para consumo humano y de piscinas, el Consejo Profesional de Química, se abstiene de pronunciarse al respecto, toda vez que no existen pruebas suficientes que permitan establecer quien fue la persona que adulteró o falsificó dicho concepto.

En consecuencia, se considera que las declaraciones de las señoras ANGELICA MARIA BETANCUR AYALA y LINA MARIA MORENO RESTREPO, funcionarias del Laboratorio de Salud Pública Departamental del Valle del Cauca, son irrelevantes e improcedentes para la investigación que nos ocupa, por cuanto la conducta irregular denunciada no será tenida en cuenta ya que la misma es objeto de investigación penal y tampoco se ha cuestionado o desconocido que la señora Sandra Lorena Realpe, ha solicitado a las autoridades competentes la autorización para la realización de los citados análisis de laboratorio, lo cual se verificó con las pruebas documentales allegadas a la presente indagación preliminar.

3.3. ANÁLISIS DE CULPABILIDAD DEL CARGO ENDILGADO

En atención al artículo 49 de la Ley 842 de 2003, adoptado a nuestro procedimiento disciplinario mediante la Resolución 03 de 2018, expedida por el CPQ, en el entendido que cuando se mencione el ejercicio de la ingeniería, debe entenderse para el presente caso el ejercicio de la química, el cual señala:

“Será susceptible de sanción disciplinaria todo acto y omisión del profesional, intencional o culposo que implique la violación de las prohibiciones; incumplimiento de las obligaciones; ejecución de actividades incompatibles con el decoro que exige el ejercicio de la ingeniería, de alguna de sus profesiones afines o de alguna de sus profesiones auxiliares; el ejercicio de actividades delictuosas relacionadas con el ejercicio de la profesión o el incumplimiento de alguno de los deberes que la profesión o las normas que la rigen le imponen.”

Procede la Secretaria Ejecutiva del Consejo Profesional de Química a valorar la culpabilidad de la química Sandra Lorena Realpe Lopera, en el cargo que se le endilga, por cuanto la determinación del aspecto subjetivo de la conducta reprochada está en cabeza del operador disciplinario, dado que es quién debe examinar la situación fáctica y deducir la clase de modalidad dolosa o culposa con la que actuó la disciplinada.

Considerando lo dicho, para determinar si la conducta fue ejecutada de una forma dolosa o culposa, modalidades de responsabilidad subjetiva que admite el régimen disciplinario, es necesario demostrar el aspecto subjetivo de la falta disciplinaria, lo cual se logra comprobando la intencionalidad de la profesional investigada, en cuanto al conocimiento de la irregularidad de la conducta y el deseo de realizarla, pues sin estas expresiones, el comportamiento investigado puede ser calificado como culpable, si se deduce ausencia de diligencia, cuidado o pericia por parte del sujeto disciplinado.

En el caso que nos ocupa, se encontró que la Química Sandra Lorena Realpe Lopera actuó a título de dolo, dado que era consciente que estaba ofreciendo un servicio profesional inherente a la química, para el cual no estaba autorizada.

3.4.CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

A continuación, se realiza un estudio del artículo 52 de la Ley 842 de 2003 para determinar si la falta es leve, grave o gravísima, así:

CARGO UNICO: Grave, dado que se encuentra probado que:

- a) El grado de culpabilidad de la conducta es dolosa.
- b) La naturaleza de la falta por sí misma es grave, por cuanto se vulneró el estatuto ético de la profesión química.
- c) Las circunstancias de la falta no demuestran justificaciones válidas para el actuar de la Química Sandra Lorena Realpe Lopera, quien, dado su nivel profesional, le era fácil deducir que estaba ofreciendo un servicio profesional sin la debida autorización por parte de la entidad gubernamental correspondiente.

Teniendo en cuenta los criterios enunciados, la falta disciplinaria cometida por la Química Sandra Lorena Realpe Lopera, se califica provisionalmente como GRAVE, siendo la posible sanción disciplinaria para imponer, la contenida en el literal c) del artículo 48 de la Ley 842 de 2003:

“...suspensión de la matrícula profesional por un término de seis (6) meses a dos (2) años...”

En consecuencia, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Profesional de Química, con base en lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Abrir formal investigación disciplinaria y formulación de cargos en contra de la señora Sandra Lorena Realpe Lopera, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.123.587, con Matricula Profesional de Química PQ-08328, expedida el 6 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente pliego de cargos.

SEGUNDO: En atención a los artículos 66 y 67 de la Ley 842 de 2003, notifíquese personalmente esta decisión a la investigada, advirtiéndole que tiene diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, para presentar por escrito los descargos, aportar y solicitar pruebas. Igualmente, hágasele saber que puede nombrar abogado para que le represente, o que en el evento de no comparecer se le nombrará defensor de oficio, conforme a

lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 16 de la Ley 1796 de 2016.

En caso de que no se logre notificar personalmente esta decisión, se realizará por edicto en los términos del artículo 66 de la Ley 842 de 2003, en concordancia con los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Tener como pruebas dentro de la presente investigación, las relacionadas en la presente providencia.

CUARTO: Decrétense y practíquense las demás pruebas que se consideren pertinentes, conducentes y procedentes para el esclarecimiento de los hechos investigados.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,



MARIA INES MEJIA
Secretaria Ejecutiva.

Proyecto: Ana Cristina Feuillet. Asesora Jurídica CPQ.

Bogotá, D.C., 18 de diciembre de 2024.
CPQ- 4251

Química

Sandra Lorena Realpe

Correo: acuaquim@gmail.com

Doctor

Jhoni Arley Ortega Quiceño

Correo: jhonor1987@gmail.com,

Asunto: Notificación auto de apertura de investigación disciplinaria y formulación de cargos ID-01-2024.

Reciban un cordial saludo del Consejo Profesional de Química.

El Consejo Profesional de Química, en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 53 de 1975, su decreto reglamentario 2616 de 1982 y la Resolución 03 del 9 de abril de 2018, expedida por el CPQ, le notifica que, mediante auto del 18 de diciembre de 2024, abrió investigación disciplinaria y formulación de cargos.

En atención a los artículos 66 y 67 de la Ley 842 de 2003, notifíquese personalmente esta decisión a la investigada, advirtiéndole que tiene diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, para presentar por escrito los descargos, aportar y solicitar pruebas.

En caso de que no se logre notificar personalmente esta decisión, se realizará por edicto en los términos del artículo 66 de la Ley 842 de 2003, en concordancia con los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se adjunta la evidencia de la notificación personal, la cual se debe remitir firmada y escaneada, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación.

Atentamente,



MARIA INES MEJIA

Secretaria Ejecutiva.

Anexo: Auto de apertura de investigación disciplinaria y formulación de cargos ID-01/2022 y notificación personal.

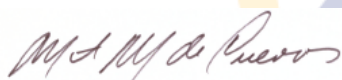


LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA

NOTIFICA PERSONALMENTE A

Sandra Lorena Realpe Lopera, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.123.587, con Matricula Profesional de Química PQ-08328, expedida el 6 de diciembre de 2021, el auto de apertura de investigación disciplinaria y formulación de cargos ID-01-2024, fechado el día 18 de diciembre de 2024,

Firma,



María Inés Mejía
Secretaria Ejecutiva

Señores.

CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA

Maria Ines Mejia

Secretaria Ejecutiva.

E.S.D.

Asunto: **DESCARGOS.**
Radicación: **Indagación Previa IP-01/2024.**
Investigado: **SANDRA LORENA REALPE LOPERA.**
Matricula Profesional: **PQ-08328 expedida el 6 de diciembre de 2021**

Cordial saludo,

JHONI ARLEY ORTEGA QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.043.321 de Cali – Valle; portador de la Tarjeta Profesional No. 225.281 emitida por el C.S.J., en mi condición de apoderado de la señora **SANDRA LORENA REALPE LOPERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.123.587 expedida en Cali (V), vecina de la ciudad de Cali (V), me permito presentar dentro del término legal Descargos, para que sean tenidos en cuenta por el despacho al momento de evaluar la investigación disciplinaria, solicitando respetuosamente que sean acogidos favorablemente, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

El Despacho de la Secretaría del Consejo Profesional de Química, en ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por la Ley 53 de 1975, procedió a formular los siguientes cargos:

“CARGO UNICO: Se encontró probado que la señora Sandra Lorena Realpe Lopera, quien se encuentra inscrita en el Consejo Profesional de Química, como Química con Matricula Profesional PQ-08328, expedida el 6 de diciembre de 2021, suscribió en su condición de representante legal y directora técnica de ACUAQUIM LABORATORIO SAS, identificado con NIT 901.218.005-2, las muestras análisis físicos, químicos y microbiológicos de agua para el consumo humano y de piscinas números 16683 del 7 de febrero de 2024, 16860 del 12 de febrero de 2024 y 10591 del 16 de junio de 2024, a los Conjuntos Residenciales Coral y Tirreno, sin estar autorizados por el Ministerio de la Protección Social o acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC, o quien haga sus veces, incumpliendo lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución 1618 del 7 de mayo de 2010, expedida por el Ministerio de la Protección Social, en concordancia con las Resoluciones 172 del 4 de febrero de 2022 y 229 del 19 de febrero de 2024, emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social”.

ARGUMENTOS JURIDICOS Y DEFENSIVOS

Frente a la formulación, se debe establecer que el 02 de septiembre de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante comunicación masiva solicitó formalmente el envío del listado de los laboratorios que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto 1575 de 2007 y que estén presentes en la jurisdicción, de acuerdo con el proceso de inspección, vigilancia y control (IVC), dicha solicitud fue realizada a 38 secretarías departamentales y distritales de salud.

Por lo anterior, se realizó el trámite correspondiente ante la Secretaría de Salud de Jamundí – Valle, donde se adjuntaron todos los documentos correspondientes para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1575 de 2007.

Se debe resaltar que se instauró un derecho de petición del porqué el Laboratorio ACUAQUIM no aparecía en el BUSCALAB y la respuesta fue la siguiente:

“En atención a lo solicitado en el asunto, informamos que efectivamente al hacer la consulta con el Ministerio de Salud y Protección Social, nos informan que el Laboratorio ACUAQUIM se encuentra dentro de los datos remitidos al BUSCALAB para su publicación. En este sentido, corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo evaluar la herramienta para determinar la falla en la publicación, por cuanto remitiremos el caso al equipo técnico para precisar el procedimiento a seguir.”

A la fecha, el Laboratorio ACUAQUIM se encuentra a la espera de la inclusión en la Resolución 229 de 2024, puesto que, por errores administrativos de las entidades públicas, no quedó registrado el laboratorio en dicha resolución.

ARGUMENTOS JURIDICOS

En el ámbito del derecho disciplinario, el debido proceso tiene plena aplicación en la medida que al estar frente al ejercicio sancionador del Estado deben respetarse de manera plena los principios, valores y reglas previstas en la Constitución, así como garantizar de manera plena el ejercicio de los derechos fundamentales de quienes se vean vinculados a este tipo de procesos.

La segunda parte de este artículo 29 hace referencia al principio de favorabilidad que hace referencia a la aplicación de la ley más favorable cuando exista algún tipo de duda sobre la aplicación de una u otra norma por temas de vigencia, así esta se haya proferido de manera posterior al acaecimiento de los hechos.

El artículo 67 de la Ley 842 de 2003, norma que regula el proceso ordinario, señala que:

" ARTÍCULO 67. TRASLADO DEL PLIEGO DE CARGOS. Surtida la notificación, se dará traslado al profesional inculcado por el término improrrogable de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría de la Seccional o Regional respectiva." Subrayado fuera del texto original.

La precitada norma es clara en señalar que el presunto inculcado es quien deberá ser escuchado y que incluso podrá solicitar y aportar pruebas.

En la Resolución Nacional 93 de 2017, se estableció por parte de este Consejo Profesional lo siguiente:

“El principio de eficacia de la actuación administrativa, la cual se concreta través del procedimiento administrativo, significa que la autoridad administrativa tiene el deber de remover todos aquellos obstáculos ‘que se traduzcan en un desconocimiento de la Carta Fundamental’ con lo cual se pretende básicamente que los procedimientos logren su finalidad, que en ellos prevalezca el derecho sustancial y que se eviten decisiones inhibitorias”

A su vez el artículo 51 de la Ley 842 establece la *“PREVALENCIA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES. En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario establecido prevalecerán, en su orden, los principios rectores que determina la Constitución Política, este código y el Código Contencioso Administrativo”*.

En este sentido el numeral 11 artículo 3o de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Principios. Todas las Autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las Autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Así mismo, con observancia del mandato contenido en el artículo 121 de la Constitución Política, según el cual *“Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”*, los consejos profesionales de las profesiones auxiliares y afines de la ingeniería solo pueden ejercer las funciones disciplinarias y sancionatorias que les haya asignado una ley especial. En conclusión, el Código de Ética adoptado por la Ley 842 de 2003, rige la conducta profesional de los ingenieros y de los profesionales afines y auxiliares a los que se refieren los artículos 3o y 4o de la Ley 842 de 2003. Las sanciones que pueden imponerse a los destinatarios del Código de Ética de que se trata requieren la aplicación del Régimen Disciplinario reglamentado en la misma Ley 842 de 2003. Las competencias en el Régimen Disciplinario en mención están asignadas a las seccionales o regionales del COPNIA y a su Consejo Nacional así como a los demás Consejos Profesionales de las distintas ramas de la Ingeniería que tengan la misma estructura desconcentrada.

FORMA DE CULPABILIDAD

La culpabilidad en materia disciplinaria es la misma responsabilidad plena, la cual comporta un juicio de exigibilidad en virtud del cual se imputa la realización de un comportamiento disciplinario contrario a las normas jurídicas que lo rigen, dentro de un proceso que se ha de adelantar con la observancia de las reglas Constitucionales y

legales que lo regulan, garantizando siempre un debido proceso y el ejercicio pleno del derecho de defensa que le asiste al imputado.

Con respecto a la culpabilidad, se tiene que el artículo 49 de la Ley 842 de 2003, establece:

“(...) Será susceptible de sanción disciplinaria todo acto u omisión del profesional, intencional o culposos que implique violación de las prohibiciones; incumplimiento de las obligaciones; ejecución de actividades incompatibles con el decoro que exige el ejercicio de la ingeniería, de alguna de sus profesiones afines o de alguna de sus profesiones auxiliares; el ejercicio de actividades delictuosas relacionadas con el ejercicio de la profesión o el incumplimiento de alguno de los deberes que la profesión o las normas que la rigen le imponen.(...)”

El grado de culpabilidad puede ser intencional o culposos llevándonos al elemento subjetivo de la persona que posiblemente efectuó la conducta, es decir su intención. Determinar si el resultado obtenido fue querido, premeditado o preparado previamente o éste se produjo por imprudencia, negligencia, impericia, etc., es requerido para valorar la culpabilidad de la conducta que se imputa. De conformidad con la Resolución 880 de 2008, proferida por la Junta Nacional del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - COPNIA-, la culpabilidad en la acción ético profesional se entiende por:

“(...) la responsabilidad subjetiva, la que sitúa al operador disciplinario en el análisis del elemento intencional (interno) del sujeto en la realización de una conducta prohibida por la ley. Si hay dolo, se repite, es porque el sujeto quiere el resultado lesivo y actúa en tal sentido, pero habrá culpa, en estricto sentido, cuando el sujeto al actuar, comete un hecho ilícito o contrario a derecho, no porque quiera el resultado, sino porque ha sido imprudente, negligente, imperito o ha vulnerado los deberes y reglamentos que su profesión le impone (...)”

Al respecto, nuestra ley especial del procedimiento ético disciplinario, Ley 842 de 2003 manifiesta en su artículo 49 lo siguiente:

“ARTÍCULO 49. FALTAS SUSCEPTIBLES DE SANCIÓN DISCIPLINARIA. Será susceptible de sanción disciplinaria todo acto u omisión del profesional, intencional o culposos (...)”

En concreto, dentro de la presente indagación no se han infringido los postulados de la ética en los términos del código descritos anteriormente.

El Laboratorio ACUAQUIM, participo en reunión virtual, 09 de Septiembre de 2022, ante el Ministerio de Vivienda en aras de cumplir con los postulados normativos.

https://sinas.minvivienda.gov.co/SINAS/AsistenciaTecnica/Archivos/20221004203849_gdc-f-01-acta-6.0_CAPACITACIÓN%20SENA_UNICEF_SECRETARIA%20DISTRITAL_MVCT_SEPTIEMBRE%20DEL%202022_ok.pdf

En atención a todo lo expuesto, y como quiera que se encuentra demostrado de manera sumaria que la señora SANDRA LORENA REALPE LOPERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.123.587 expedida en Cali (V), siempre ha procurado por el cumplimiento de las normas, así mismo, asistiendo a diferentes capacitaciones.

Por todo lo anterior, solicito:

De manera muy respetuosa, que se proceda con el archivo definitivo de la presente investigación; en el entendido que no he incurrido en conducta alguna que deba ser objeto de reproche de responsabilidad disciplinaria.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Por ser procedente, conducente y pertinente solicito las siguientes pruebas:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

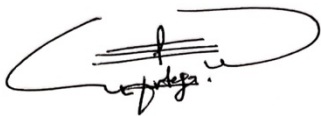
1. Todos los documentos obrantes en el expediente.
2. FORMATO NORMA SECTORIAL DE COMPETENCIA LABORAL

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría de su despacho, o en la Carrera 5 # 10-63 Oficina 821 de la ciudad de Cali (V). Cel. 3183045923 Correo Electrónico: jhonor1987@gmail.com

Sin otro particular y con el debido respeto me suscribo.

Atentamente,



JHONI ARLEY ORTEGA QUICENO

C.C No. 1.107.043.321 expedida en Cali (V).

T.P. No. 225.281 del C.S.J.

Apoderado.

REVOCATORIA AUTO DE APERTURA DE INDAGACIÓN PREVIA

Dependencia:	Secretaría Ejecutiva del Consejo Profesional de Química.
Radicación:	Indagación Previa IP-01/2024
Profesional:	Sandra Lorena Realpe Lopera
Identificación:	C.C. No. 29.123.587
Profesión:	Química
Matricula Profesional:	Matricula Profesional PQ-08328 expedida el 6 de diciembre de 2021
Quejoso:	Iván Darío Pazos Guevara
Asunto:	Revocatoria directa del auto que ordena la apertura de indagación previa del 29 de julio de 2024

Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2025.

La Secretaría del Consejo Profesional de Química, en ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por la Ley 53 de 1975, los decretos reglamentarios 2616 de 1982 y 2589 de 2006, y las Resoluciones 3270 del 13 de julio de 2007 y 03 del 10 de febrero de 2025, *“Por la cual se deroga la Resolución 03 del 9 de abril de 2018 y se adopta el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, para aplicarlo al Régimen Disciplinario del Químico”*, procede a revocar el auto que ordena la apertura de la Indagación Previa IP-01-2024, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Que mediante Resolución 03 del 9 de abril de 2018, el Consejo Profesional de Química, adoptó el procedimiento disciplinario, contenido en el Título V Capítulos I y II, artículos 46 al 77 de la ley 842 de 2003 y en su parte sustancial se dará aplicación a la Resolución 3270 del 13 de julio de 2007.

Que se hace necesario derogar la Resolución 03 de 2018, en el sentido de aplicar las reglas de carácter general contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, (Ley 1437 de 2011) y no el procedimiento contenido en la Ley 842 de 2003, por tratarse de un procedimiento establecido para el ejercicio de la ingeniería.

Que el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, (Ley 1437 de 2011), señala:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las

sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.

En consecuencia, se hace necesario revocar el auto de apertura a la Indagación Previa IP-01-2024, expedido el día 29 de julio de 2024, por cuanto se expidió bajo las normas procedimentales contenidas en la Ley 842 de 2003, cuyo procedimiento corresponde al ejercicio de la ingeniería.

En consecuencia, se ordena la expedición de una nueva apertura de indagación previa, bajo las normas procesales contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, (Ley 1437 de 2011), conservando el material probatorio allegado.

Notifíquese y cúmplase,



MARIA INES MEJIA
Secretaria Ejecutiva.

**REVOCATORIA AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION FORMAL
DISCIPLINARIA Y FORMULACION DE PLIEGO DE CARGOS**

Dependencia:	Secretaría Ejecutiva del Consejo Profesional de Química.
Radicación:	Indagación Previa IP-01/2024
Profesional:	Sandra Lorena Realpe Lopera
Identificación:	C.C. No. 29.123.587
Profesión:	Química
Matricula Profesional:	Matricula Profesional PQ-08328 expedida el 6 de diciembre de 2021
Quejoso:	Iván Darío Pazos Guevara
Asunto:	Revocatoria directa del auto que ordena la apertura de investigación formal disciplinaria y formulación de pliego de cargos del 18 de diciembre de 2024.

Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2025.

La Secretaría del Consejo Profesional de Química, en ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por la Ley 53 de 1975, los decretos reglamentarios 2616 de 1982 y 2589 de 2006, y las Resoluciones 3270 del 13 de julio de 2007 y 03 del 10 de febrero de 2025, *“Por la cual se deroga la Resolución 03 del 9 de abril de 2018 y se adopta el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, para aplicarlo al Régimen Disciplinario del Químico”*, procede a revocar el auto que ordena la apertura de investigación formal disciplinaria y formulación de pliego de cargos del 18 de diciembre de 2024, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Que mediante Resolución 03 del 9 de abril de 2018, el Consejo Profesional de Química, adoptó el procedimiento disciplinario, contenido en el Título V Capítulos I y II, artículos 46 al 77 de la ley 842 de 2003 y en su parte sustancial se dará aplicación a la Resolución 3270 del 13 de julio de 2007.

Que se hace necesario derogar la Resolución 03 de 2018, en el sentido de aplicar las reglas de carácter general contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, (Ley 1437 de 2011) y no el procedimiento contenido en la Ley 842 de 2003, por tratarse de un procedimiento establecido para el ejercicio de la ingeniería.

Que el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, (Ley 1437 de 2011), señala:

***“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones

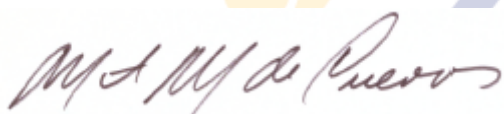
preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.

En consecuencia, se hace necesario revocar el auto que ordena la apertura de investigación formal disciplinaria y formulación de pliego de cargos del 18 de diciembre de 2024, por cuanto se expidió bajo las normas procedimentales contenidas en la Ley 842 de 2003, cuyo procedimiento corresponde al ejercicio de la ingeniería.

En consecuencia, se ordena la expedición de una nueva apertura de investigación formal disciplinaria y formulación de pliego de cargos, bajo las normas procesales contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, (Ley 1437 de 2011), conservando el material probatorio allegado y la versión libre de la investigada.

Notifíquese y cúmplase,



MARIA INES MEJIA
Secretaria Ejecutiva.

AUTO DE APERTURA DE INDAGACIÓN PREVIA

Dependencia:	Secretaría Ejecutiva del Consejo Profesional de Química.
Radicación:	Indagación Previa IP-02/2025
Profesional:	Sandra Lorena Realpe Lopera
Identificación:	C.C. No. 29.123.587
Profesión:	Química
Matricula Profesional:	Matricula Profesional PQ-08328 expedida el 6 de diciembre de 2021
Quejoso:	Iván Darío Pazos Guevara
Asunto:	Auto que ordena la apertura de indagación previa

Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2025.

1. ASUNTO A TRATAR

La Secretaría del Consejo Profesional de Química, en ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por la Ley 53 de 1975, literal f), el cual señala: *“Velar por el cumplimiento de la presente ley y cancelar la matricula a quienes no se ajusten a los preceptos contenidos en las Normas de Ética Profesional”*, los decretos reglamentarios 2616 de 1982 y 2589 de 2006 y las Resoluciones 3270 del 13 de julio de 2007 y 03 del 10 de febrero de 2025, *“Por la cual se deroga la Resolución 03 del 9 de abril de 2018 y se adopta el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, para aplicarlo al Régimen Disciplinario del Químico”*, procede a dar inicio a la Indagación Previa IP-02-2025, teniendo en cuenta los siguientes,

2. HECHOS Y ANTECEDENTES

La presente indagación tiene origen en la información de los hechos puestos en conocimiento del Consejo Profesional de Química por parte del señor Iván Darío Pazos Guevara, Tecnólogo Químico con Certificado Profesional TQ-03441.

El señor Iván Darío Pazos Guevara, allegó al Consejo Profesional de Química, la comunicación del 2 de julio de 2024, la cual contiene la queja disciplinaria en contra de Sandra Lorena Realpe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.123.587 y Matricula Profesional de Química PQ-08328, en su calidad de dueña, representante legal y directora técnica del laboratorio ACUAQUIM con número de NIT 901.218.005-2, por presuntamente haber falsificado un documento al parecer emitido por la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca.

Informó que dicho documento le otorgaría permiso para operar como laboratorio donde se realizan análisis técnicos de agua para consumo humano y agua de piscina.

Agregó que desde el año 2018, el laboratorio ACUAQUIM inició a operar con la actividad económica de ensayos técnicos de aguas en la ciudad de Santiago de Cali, ello, sin contar con el aval técnico acreditable por las entidades competentes para ejercer como tal.

De hecho, hasta el momento, dicha institución, no se encuentra reconocida por la RED NACIONAL DE LABORATORIOS, dispuesta por el buscador del Gobierno Colombiano BUSCALAB ni se encuentra incluida en la Resolución No. 229 de 2024.

Dichas irregularidades, han sido denunciadas ante el Instituto Nacional de Salud con radicado 1-2080-2023-000461, la Secretaría Departamental del Valle, la Secretaría Municipal de Cali con radicado 2023-4145010-001791-2, la Fiscalía 87 con el NUC 760016107192202204110 y la Personería bajo el radicado 20242300031831.

Relacionó en su denuncia los datos del laboratorio:

- Razón Social: ACUAQUIM Laboratorio
- Dirección vigente: Calle 20 # 40 F Sur – 05 Jamundí, Valle del Cauca y Calle 44 # 26 M – 19 Cali, Valle del Cauca.
- Contactos: 3136316367, 3157019167, 3177698439, 3186968910, 3017676747.
- Correo: acuaquimmail.com Web: <https://acuaquim.wixsite.com/website>

Como sustento a su queja, anexó los siguientes documentos, los cuales se anexan como soporte probatorio:

1. Anexo 1. Cámara de comercio
 2. Anexo 2. Concepto técnico entregado por ACUAQUIM
 3. Anexo 3. Respuesta secretaria sobre autenticidad
 4. Anexo 4. Informe secretaria que no emite conceptos
 5. Anexo 5. Personería requiere a la fiscalía 87
 6. Anexo 6. Respuesta fiscalía 87
 7. Anexo 7. Secretaría hace seguimiento a los establecimientos en riesgo
 8. Pruebas informes. Ocho (8) documentos.
- El Consejo Profesional de Química, solicitó la ratificación de la queja al señor Iván Darío Pazos Guevara, cuya diligencia se realizó de manera virtual el día 16 de julio de 2024. La ratificación de la queja se anexa y hace parte de la presente indagación preliminar.

3. CONSIDERACIONES

Las diligencias que se encuentran al Despacho tienen los suficientes fundamentos, se refieren a supuestos hechos disciplinarios de relevancia y fueron presentadas de manera totalmente clara y correcta, por lo que corresponde a este Despacho:

Abrir indagación previa contra Sandra Lorena Realpe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.123.587 y Matricula Profesional de Química PQ-08328, en su calidad de dueña, representante legal y directora técnica del laboratorio ACUAQUIM, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

Por lo expuesto anteriormente este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la Indagación Previa No. IP-02-2025 contra Sandra Lorena Realpe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.123.587 y Matricula Profesional de Química PQ-08328.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar a la profesional Ana Cristina Feuillet Guerrero, asesora jurídica del Consejo Profesional de Química, para que en la presente actuación disciplinaria practique las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la presente indagación.

ARTÍCULO TERCERO: Alléguese al proceso disciplinario las pruebas aportadas por el señor Iván Darío Pazos Guevara, las cuales harán parte de la presente Indagación Previa.

ARTÍCULO CUARTO: Decretar y practicar de oficio las pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de los hechos denunciados.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese la apertura de la presente indagación previa a la implicada, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa. Adviértasele que puede nombrar defensor para que la represente en el curso de las diligencias y que puede solicitar ser escuchada en versión libre.

En caso de no lograr notificar personalmente esta decisión, se realizará por aviso en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso.

Notifíquese y cúmplase,



MARIA INES MEJIA
Secretaria Ejecutiva.

**AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN FORMAL DISCIPLINARIA
Y FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS**

Dependencia:	Secretaría Ejecutiva del Consejo Profesional de Química.
Radicación:	Indagación Previa IP-02/2025
Profesional:	Sandra Lorena Realpe Lopera
Identificación:	C.C. No. 29.123.587
Profesión:	Química
Matricula Profesional:	Matricula Profesional PQ-08328 expedida el 6 de diciembre de 2021
Quejoso:	Iván Darío Pazos Guevara
Asunto:	Auto que ordena la apertura de investigación formal disciplinaria y formulación de pliego de cargos

Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2025.

1. ASUNTO A TRATAR

La Secretaría del Consejo Profesional de Química, en ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por la Ley 53 de 1975, literal f), el cual señala: *“Velar por el cumplimiento de la presente ley y cancelar la matricula a quienes no se ajusten a los preceptos contenidos en las Normas de Ética Profesional”*, los decretos reglamentarios 2616 de 1982 y 2589 de 2006 y las Resoluciones 3270 del 13 de julio de 2007 y 03 del 10 de febrero de 2025, *“Por la cual se deroga la Resolución 03 del 9 de abril de 2018 y se adopta el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, para aplicarlo al Régimen Disciplinario del Químico”*, procede a abrir investigación formal y formular cargos dentro de la investigación ético disciplinaria adelantada contra Sandra Lorena Realpe Lopera, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.123.587 y Matricula Profesional de Química PQ-08328.

2. HECHOS Y ANTECEDENTES

2.1. HECHOS:

La presente indagación tiene origen en la información de los hechos puestos en conocimiento del Consejo Profesional de Química por parte del señor Iván Darío Pazos Guevara, Tecnólogo Químico con Certificado Profesional TQ-03441.

El señor Iván Darío Pazos Guevara, allegó al Consejo Profesional de Química, la comunicación del 2 de julio de 2024, la cual contiene la queja disciplinaria en contra de Sandra Lorena Realpe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.123.587 y Matricula Profesional de Química PQ-08328, en su calidad de dueña, representante legal y directora técnica del laboratorio ACUAQUIM SAS con número de NIT 901.218.005-2, por presuntamente haber presentado un concepto técnico emitido por la Secretaría de Salud del Valle del Cauca, suscritos por los funcionarios Carlos Andrés Franco Patiño, profesional universitario del Laboratorio Microbiológico de Aguas, Catherine Hincapie Bolaños, profesional universitario del laboratorio fisicoquímico de Aguas y María Beatriz Olaya González, Coordinadora/profesional especializado del Laboratorio de Salud Pública Departamental el día 11 de enero de 2022, el cual conceptúa:

“De acuerdo con la visita realizada el día 03 de diciembre de 2021 por funcionarios del Laboratorio de Salud Pública Departamental del Valle del Cauca, al establecimiento ACUAQUIM LABORATORIO SAS., ubicado en la calle 20 # 40 F SUR 05 de la ciudad de Jamundí, con representación legal de Sandra Lorena Realpe Lopera, identificada con la cedula de ciudadanía N° 29.123.587, cumple con los requisitos técnico sanitario para realizar análisis microbiológicos y fisicoquímicos a agua potable para consumo humano y de piscina”.

Con oficio 1.220.10-18-2022044599 del 12 de agosto de 2022, dirigido al señor Iván Pazos, la Coordinadora del Laboratorio de Salud Pública del departamento del Valle del Cauca, doctora Luz Natalia Espinosa, da respuesta sobre la idoneidad del concepto técnico supuestamente emitido el 11 de enero de 2022 por dicha entidad, e informa:

“Es necesario aclarar que:

- El LSPD Valle del Cauca siguiendo el lineamiento INS “Lineamiento para la verificación de estándares de calidad a los laboratorios que realizan análisis del agua para el consumo humano por parte de las autoridades territoriales de Salud”, no emite conceptos técnicos firmados por coordinación. Acorde al lineamiento emite “Concepto de la visita de estándares de calidad” al finalizar la visita una vez aplicada la herramienta de verificación y según aplique Cumple o No Cumple acorde al porcentaje de cumplimiento de los requisitos evaluados.*
- Los profesionales universitarios Carlos Adres Franco Patiño y Catherine Hincapié Bolaños manifiestan verbalmente no haber firmado este concepto.*
- La Dra. María Beatriz Olaya se desvinculó del LSPD Valle del Cauca el día 30 de junio de 2017.*

Concluyendo que el documento es fraudulento, al interior del Laboratorio Departamental de Salud Pública se está evaluando el procedimiento a seguir en relación a la emisión de un documento falso”.

Agregó el quejoso que desde el año 2018, el laboratorio ACUAQUIM SAS inició a operar con la actividad económica de ensayos técnicos de aguas en la ciudad de Santiago de Cali, ello, sin contar con el aval técnico acreditable por las entidades competentes para ejercer como tal.

De hecho, hasta el momento, dicha institución, no se encuentra reconocida por la RED NACIONAL DE LABORATORIOS, dispuesta por el buscador del Gobierno Colombiano BUSCALAB ni se encuentra incluida en la Resolución No. 229 de 2024.

Dichas irregularidades, han sido denunciadas ante el Instituto Nacional de Salud con radicado 1-2080-2023-000461, la Secretaría Departamental del Valle, la Secretaría Municipal de Cali con radicado 2023-4145010-001791-2, la Fiscalía 87 con el NUC 760016107192202204110 y la Personería bajo el radicado 20242300031831.

Relacionó en su denuncia los datos del laboratorio:

- Razón Social: ACUAQUIM Laboratorio
- Dirección vigente: Calle 20 # 40 F Sur – 05 Jamundí, Valle del Cauca y Calle 44 # 26 M – 19 Cali, Valle del Cauca.
- Contactos: 3136316367, 3157019167, 3177698439, 3186968910, 3017676747.
- Correo: acuaquimmail.com Web: <https://acuaquim.wixsite.com/website>

Como sustento a su queja, anexó los siguientes documentos, los cuales se anexan como soporte probatorio:

Anexo 1. Certificado de Cámara de Comercio, correspondiente a la sociedad por acciones simplificada denominada LAB INSUMOS Y ASESORIAS JC SAS, cuyo socio y representante legal es Sandra Lorena Realpe Lopera.

Anexo 2. Concepto técnico entregado por ACUAQUIM SAS.

Anexo 3. Respuesta secretaria sobre autenticidad del concepto técnico.

Anexo 4. Informe secretaría que no emite conceptos. Circular Informativa del 24 de julio de 2023 de la Secretaria Departamental de Salud, cuyo asunto es: “Información de NO emisión de conceptos técnicos por el laboratorio Departamental de Salud Pública del Valle del Cauca”.

Anexo 5. Personería requiere a la fiscalía 87. Oficio fechado 19 de febrero de 2024, mediante el cual la Personería de Santiago de Cali, requiere a la Fiscalía 87, seccional Valle del Cauca, que asuma la queja presentada en contra del laboratorio ACUAQUIM SAS, por presunta falsedad en documento público.

Anexo 6. Respuesta Fiscalía 87. El asistente del Fiscal 87, informa que se está investigando el delito de falsedad material en documento público y que el 7 de junio de 2024, se realizó diligencia de interrogatorio a la señora Sandra Lorena Realpe.

Anexo 7. Secretaría hace seguimiento a los establecimientos en riesgo. De acuerdo a la comunicación del 6 de octubre de 2023, el doctor Tito Alfredo Bravo, Director Local de Salud, Responsable SIGA de la Secretaria de Salud Pública de Santiago de Cali, informa al señor Iván Pazos que se realizara muestreo de calidad de agua de uso recreativo en los lugares donde el laboratorio Acuaquim haya realizado estos análisis.

Anexo 8. Informes análisis de laboratorio.

1. Informe resultados análisis de laboratorio. Número de muestra 16683, realizado el 7 de febrero de 2024 al Conjunto Residencial Tirreno, solicitado por Soluciones a Tiempo SAS y suscrito por la química Sandra Lorena Realpe, Directora Técnica y el Microbiologo Felipe Jaramillo del Departamento de Microbiología de ACUAQUIM LABORATORIO SAS, el 27 de febrero de 2024.

2. Informe resultados análisis de laboratorio. Número de muestra 16860, realizado el 12 de febrero de 2024 al Conjunto Residencial Tirreno, solicitado por Soluciones a Tiempo SAS y suscrito por la química Sandra Lorena Realpe, Directora Técnica y el Microbiólogo Felipe Jaramillo del Departamento de Microbiología de ACUAQUIM LABORATORIO SAS, el 27 de febrero de 2024.
3. Informe Análisis Muestra de Agua Piscina. Número de muestra 10591, realizado el 16 de junio de 2024 al Conjunto Residencial Coral - piscina adulto, pared y ducha piscina, solicitado por Soluciones a Tiempo SAS y suscrito por la química Sandra Lorena Realpe, Directora Técnica y el Microbiólogo Felipe Jaramillo del Departamento de Microbiología de ACUAQUIM LABORATORIO SAS, el 26 de junio de 2024.

2.2. ACTUACION PROCESAL DESPLEGADA:

El Consejo Profesional de Química, solicitó la ratificación de la queja al señor Iván Darío Pazos Guevara, cuya diligencia se realizó de manera virtual el día 16 de julio de 2024.

Mediante auto de fecha 29 de julio de 2024, el Consejo Profesional de Química dio apertura a la Indagación Previa No. IP-01-2024.

Con providencias del 14 de marzo de 2025, el Consejo Profesional de Química ordenó la revocatoria directa del auto de apertura de indagación previa No. IP-01-2024 del 29 de julio de 2024 y auto de apertura de investigación disciplinaria y pliego de cargos del 18 de diciembre de 2024, en consideración a la expedición de la Resolución 03 del 10 de febrero de 2025, conservando el material probatorio.

Posteriormente, se da apertura a la nueva indagación previa No. IP-02-2025 del 14 de marzo de 2025, conservando el material probatorio y la versión libre de la investigada.

El día 12 de agosto de 2024, la química Sandra Lorena Realpe, a través de su apoderado, el doctor Jhoni Arley Ortega, allega al correo del Consejo Profesional de Química, su escrito de versión libre y aporta las respectivas pruebas.

El 24 de septiembre de 2024, el Consejo Profesional de Química, solicitó el Certificado de existencia y representación legal de ACUAQUIM LABORATORIO SAS, identificado con NIT 901.218.005-2, expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

Mediante comunicación del 2 de octubre de 2024, dirigido al Laboratorio Departamental de Salud Pública del valle del Cauca, Secretaria Departamental de Salud del Valle del Cauca, el Consejo Profesional de Química solicito la siguiente información:

1. Informar si ACUAQUIM LABORATORIO SAS, con NIT 901218005-2, está facultado realizar análisis fisicoquímicos y microbiológicos en aguas para consumo humano.
2. Además de las resoluciones (Res. 172 del 4 de febrero de 2022), ¿de qué otra forma (correo, notificación, etc.) se puede demostrar que un laboratorio está autorizado para realizar análisis fisicoquímicos y microbiológicos en aguas para consumo humano.
3. Una vez un laboratorio ha participado en la prueba PICCAP, que entidad le envía un resultado al laboratorio.

- De acuerdo con el Decreto 1575 de 2007 **Artículo 8. Responsabilidad de las direcciones departamentales, distritales y municipales de salud**, en el número 10 dice: “10. Realizar inspección, vigilancia y control a los laboratorios que realizan análisis físicos, químicos y microbiológicos al agua para consumo humano.” ¿Esto implica que las direcciones departamentales de salud pueden autorizar a un laboratorio como laboratorio de salud pública?

Finalmente, solicitamos informar que medidas se tomaron frente al supuesto Concepto Técnico fechado 11 de enero de 2022.

Con oficio FO-M9-P3-02-V04 1.220.10.23.2024249282 del 22 de octubre de 2024, la Secretaría de Salud del Valle del Cauca, informó:

“Al punto 1, es necesario aclarar que el Decreto 1575 de 2007 por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la calidad del agua para consumo humano, establece en su artículo 27.

“(…) los requisitos mínimos para la autorización de los laboratorios que realizan análisis de agua para consumo humano. Sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por las demás autoridades competentes, el Ministerio de la Protección Social autorizará anualmente a los laboratorios que pueden realizar los análisis físicos, químicos o microbiológicos al agua para consumo humano, tanto para control como para vigilancia y diagnóstico general (…)”

En ese contexto para la vigencia 2024, se encuentra vigente la Resolución No. 229 del 19 de febrero de 2024 del Ministerio por la cual se autorizan unos laboratorios para la realización de análisis físicos, químicos y/o microbiológicos de agua para el consumo humano, encontrándose en Tabla 1. Laboratorios autorizados para el análisis físico, químico y microbiológico de agua para consumo humano –listado laboratorios autorizados para el Valle del Cauca página 17, numerales 236 a 265, la cual puede ser consultada por usted en la página <https://www.minsalud.gov.co/normatividad>”.

VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA:

La química Sandra Lorena Realpe, en su escrito de versión libre señaló que nunca ha falsificado documento alguno y que siempre ha actuado en cumplimiento de la ley y las normas que regulan la profesión que ejerce con orgullo. No obstante, se debe poner de presente que, para el 18 de agosto de 2020, mediante correo electrónico a la Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca, solicitó visita de inspección, vigilancia y control para operar como laboratorio de agua potable y uso recreacional. (Anexó solicitud)

Para el día 16 de octubre de 2020, mediante correo electrónico envió el archivo de verificación de estándares de calidad. (Anexó archivo)

El día 06 de noviembre de 2020, recibió visita por parte del personal de la Secretaría de Salud de la Gobernación del Valle del Cauca, y mediante correo certifican dicha visita.

El día 09 de diciembre de 2020, nuevamente a través de correo electrónico, la Secretaría de Salud de la Gobernación del Valle del Cauca, le indicó que debe hacer unas correcciones al plan de mejora, ya que se confunden los términos corrección y acción correctiva.

Posteriormente, mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2021, desde la Secretaría de Salud de la Gobernación del Valle del Cauca, le informaron que realizaran visita a las instalaciones del Laboratorio el día 03 de diciembre de 2021. (Anexó oficio)

Solicitudes que fueron convalidadas con las visitas (Adjuntó actas de visita) realizadas al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 20 # 40 F sur 05 de la ciudad de Jamundí, en especial, la del 03 de diciembre de 2021.

Informo que, con la visita del 03 de diciembre de 2021, realizada por parte de funcionarios de la Secretaría de Salud de la Gobernación del Valle del Cauca, recibió el acta firmada de la verificación de los estándares, pero desconocía que esta era la que debía presentar a los clientes.

Agregó que, para la tercera semana de enero de 2022, a las instalaciones de ACUAQUIM LABORATORIO, llegó una persona que se identificó como funcionario de la Secretaría de Salud de la Gobernación y entregó el documento que manifiesta el quejoso como falso. Así pues, se puede probar que actuó bajo el convencimiento de que la persona que se hizo presente en las instalaciones de ACUAQUIM LABORATORIO era un funcionario de la Secretaría de Salud de la Gobernación y que el documento que hizo entrega era original.

Pone de presente que dicho documento responde a las solicitudes que realizó y a las visitas que hicieron verdaderos funcionarios, y con relación temporal al trámite elevado; por ende, no tendría la menor intención de hacer algo apartado de la ley.

El 02 de septiembre de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante comunicación masiva solicitó formalmente el envío del listado de los laboratorios que cumplieran con los requisitos establecidos en el Decreto 1575 de 2007 y que estén presentes en la jurisdicción, de acuerdo con el proceso de inspección, vigilancia y control (IVC), dicha solicitud fue realizada a 38 secretarías departamentales y distritales de salud.

Por lo anterior, se realizó el trámite correspondiente ante la Secretaría de Salud de Jamundí – Valle, donde se adjuntaron todos los documentos correspondientes para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1575 de 2007.

Afirmó que se instauro un derecho de petición del porque no apareció el laboratorio ACUAQUIM en el BUSCALAB y la respuesta fue la siguiente:

“En atención a lo solicitado en el asunto, informamos que efectivamente al hacer la consulta con el Ministerio de Salud y Protección Social, nos informan que el Laboratorio ACUAQUIM se encuentra dentro de los datos remitidos al BUSCALAB para su publicación. En este sentido, corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo evaluar la herramienta para determinar la falla en la publicación, por cuanto remitiremos el caso al equipo técnico para precisar el procedimiento a seguir.”

Comento la química Sandra Lorena Realpe, que a la fecha se encuentra adelantando las acciones legales para la inclusión en la Resolución 229 de 2024, puesto que, por errores administrativos de las entidades públicas, no quedó registrado el laboratorio en dicha resolución.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Todos los documentos obrantes en el expediente.
2. Solicitud visita inspección laboratorio de aguas
3. Asistencia Técnica RELAB- Difusión Versión 2 del documento Minsalud “Manual para registro de laboratorios RELAB - Aplicativo registro de laboratorios RELAB”
4. Derecho de petición al Ministerio de Salud y Protección Social Radicado 202242400457582
5. Informe PICCAP
6. Resultados programa interlaboratorio de control de calidad de agua potable
7. Solicitud de carta de Red de Laboratorios del 22 jun 2023
8. Respuesta Radicado No. 202342401485352. Laboratorios autorizados de análisis de agua potable Resolución 00000172 de 2022.
9. Solicitud a la Secretaría de Salud de Jamundí.
10. Visita de verificación.
11. Oficio de visita a verificación.
12. Respuesta elaborada a su solicitud 2-2022-035608 del 2022
13. Matriz ACUAQUIM S.A.S.

TESTIMONIALES:

Solicitó al Despacho llamar a declarar.

1. ANGELICA MARIA BETANCUR AYALA, Profesional Universitario, Laboratorio de Salud Pública Departamental para la época de los hechos, para que declare sobre lo que conoce y le conste de los hechos objeto de investigación.
2. LINA MARIA MORENO RESTREPO, Profesional LSPD Valle del Cauca (Comisión), para que declare sobre lo que conoce y le conste de los hechos objeto de investigación.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido por el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la investigación previa en el marco del proceso ético disciplinario derivada del ejercicio profesional, pretende verificar la materialización de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar (individualizar) al profesional que ha cometido la falta, por lo tanto, una vez reunidos estos elementos, se procede a dar apertura a la investigación disciplinaria formal y formular cargos en contra de la profesional química investigada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encontró que, de conformidad con el registro público de matrícula profesional del Consejo Profesional de Química, la señora Sandra Lorena Realpe Lopera, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.123.587, se encuentra inscrita como Química con Matrícula Profesional PQ-08328, expedida el 6 de diciembre de 2021, por lo tanto, este Consejo es competente para investigar a la citada profesional.

Se procederá a iniciar la investigación disciplinaria formal y se formularán cargos en contra de la profesional Química Sandra Lorena Realpe Lopera, como sigue a continuación:

3.1. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Para esta Secretaría Ejecutiva, la química Sandra Lorena Realpe Lopera, con su conducta transgredió los literales d) y f) del artículo 5 y el numeral 16 del artículo 7 de la Resolución 3270 del 13 de julio de 2007 *“Por el cual se expiden los principios, obligaciones y derechos, prohibiciones y faltas de los profesionales Químicos, Químicos Industriales, Químicos de Alimentos, Químicos Ambientales, Tecnólogos en Química y Técnicos Químicos y se dictan otras disposiciones”*, el cual indica:

“Artículo 5. Deberes de los profesionales químicos con la comunidad nacional e internacional. El Químico deberá tener siempre presente que el ejercicio de la profesión constituye no solo una actividad técnica y científica, sino que también tiene una función social, para lo cual deberá:

(...) d). Velará porque la integridad física e intelectual y la salud propia, de sus colaboradores y la de la comunidad en general sea garantizada, asegurándose siempre de controlar los efectos que todos los procesos puedan tener sobre ellas, supervisando continuamente las normas y leyes pertinentes, para hacerlas cumplir, para proponer nuevas o para adoptar las existentes a las condiciones en que se desempeña;

(...) f). Deberá respetar las normas sobre el medio ambiente y la seguridad y salubridad públicas y en consecuencia ejercerá la profesión teniendo siempre presente que todas sus acciones tienen importantes efectos sobre el medio ambiente presente y futuro. (Subrayado nuestro)

Artículo 10. Prohibiciones a los Profesionales Químicos para con sus colegas. Son prohibiciones especiales de los profesionales químicos para con sus colegas:

(...) a). Ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, o aceptar tareas que excedan la incumbencia que le otorga su título y su propia preparación”. (Subrayado nuestro)

CARGO UNICO: Se encontró probado que la señora Sandra Lorena Realpe Lopera, quien se encuentra inscrita en el Consejo Profesional de Química, como Química con Matricula Profesional PQ-08328, expedida el 6 de diciembre de 2021, suscribió en su condición de representante legal y directora técnica de ACUAQUIM LABORATORIO SAS, identificado con NIT 901.218.005-2, las muestras análisis físicos, químicos y microbiológicos de agua para el consumo humano y de piscinas números 16683 del 7 de febrero de 2024, 16860 del 12 de febrero de 2024 y 10591 del 16 de junio de 2024, a los Conjuntos Residenciales Coral y Tirreno, sin estar autorizados por el Ministerio de la Protección Social o acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC, o quien haga sus veces, incumpliendo lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución 1618 del 7 de mayo de 2010, expedida por el Ministerio de la Protección Social, en concordancia con las Resoluciones 172 del 4 de febrero de 2022 y 229 del 19 de febrero de 2024, emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

3.2. ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA DE SUSTENTO AL UNICO CARGO

El cargo único se encontró probado con las pruebas documentales allegadas al expediente y la propia versión de la implicada señora Sandra Lorena Realpe Lopera.

NORMATIVIDAD LEGAL VIGENTE:

1. Resolución No. 1618 del 7 de mayo de 2010 (Ministerio de la Protección Social):

“Artículo 1 - Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer las características físicas, químicas y microbiológicas con los valores aceptables que debe cumplir el agua contenida en estanques de piscinas y estructuras similares de recirculación, la frecuencia de control y vigilancia de la calidad del agua que debe realizar el responsable y la autoridad sanitaria, así como el instrumento básico de la calidad de la misma.

Artículo 2 - Campo de aplicación. Las disposiciones de la presente resolución se aplican a todas las piscinas y estructuras similares de uso colectivo, de propiedad privada y unihabitacional ubicadas en el territorio nacional.

Artículo 11 - Laboratorios que realizan análisis al agua de estanques de piscinas y estructuras similares. Los laboratorios que realicen análisis físicos, químicos y microbiológicos al agua contenida en estanque de piscina y estructura similar, serán públicos o privados autorizados por el Ministerio de la Protección Social o acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC, o quien haga sus veces”.

2. Se verifico en la **Resolución 172 del 4 de febrero de 2022**, “Por la cual se autorizan los laboratorios para la realización de análisis físicos, químicos y microbiológicos de agua para el consumo humano”, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, donde se pudo comprobar que el laboratorio ACUAQUIM LABORATORIO SAS, representado legalmente por la química Sandra Lorena Realpe, no aparece como laboratorio autorizado para realizar dichos análisis.
3. Se verifico en la **Resolución 229 del 19 de febrero de 2024**, “Por la cual se autorizan unos laboratorios para la realización de análisis físicos, químicos y/o microbiológicos de agua para el consumo humano”, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, donde se pudo comprobar que el laboratorio ACUAQUIM LABORATORIO SAS, representado legalmente por la química Sandra Lorena Realpe, no aparece como laboratorio autorizado para realizar dichos análisis.
4. Informes análisis de laboratorio: Reposan en el expediente los siguientes análisis:
 - a) Número de muestra 16683, realizado el 7 de febrero de 2024 al Conjunto Residencial Tirreno, solicitado por Soluciones a Tiempo SAS y suscrito por la química Sandra Lorena Realpe, Directora Técnica y el Microbiologo Felipe Jaramillo del Departamento de Microbiología de ACUAQUIM LABORATORIO SAS, el 27 de febrero de 2024.

- b) Número de muestra 16860, realizado el 12 de febrero de 2024 al Conjunto Residencial Tirreno, solicitado por Soluciones a Tiempo SAS y suscrito por la química Sandra Lorena Realpe, Directora Técnica y el Microbiólogo Felipe Jaramillo del Departamento de Microbiología de ACUAQUIM LABORATORIO SAS, el 27 de febrero de 2024.
- c) Número de muestra 10591, realizado el 16 de junio de 2024 al Conjunto Residencial Coral - piscina adulto, pared y ducha piscina, solicitado por Soluciones a Tiempo SAS y suscrito por la química Sandra Lorena Realpe, Directora Técnica y el Microbiólogo Felipe Jaramillo del Departamento de Microbiología de ACUAQUIM LABORATORIO SAS, el 26 de junio de 2024.

De conformidad con las Resoluciones 172 de 2022 y 229 de 2024, se establece que el laboratorio ACUAQUIM LABORATORIO SAS, identificado con NIT 901.218.005-2, representado legalmente por la química Sandra Lorena Realpe, no aparece como laboratorio autorizado para realizar los análisis descritos en los numerales a), b) y c) del punto 4, incumpliendo así el artículo 11 de la Resolución 1618 del 7 de mayo de 2010, expedida por el Ministerio de la Protección Social.

La anterior situación fue confirmada por la química Sandra Lorena Realpe, quien en su versión libre informó sobre todas las diligencias llevadas a cabo ante la Secretaría de Salud de la Gobernación del Valle del Cauca, con la intención de que ACUAQUIM LABORATORIO SAS fuera autorizado para la realización de los análisis de la calidad del agua de las piscinas.

Pronunciamiento frente al hecho descrito en la queja disciplinaria presentada:

Mediante documento fechado 2 de julio de 2024, el señor Iván Pazos Guevara, informó:

“Sandra Lorena Realpe, en su calidad de dueña, representante legal y directora técnica de ACUAQUIM con número de NIT 901.218.005-2, ha presuntamente falsificado un documento supuestamente emitido por la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca. Dicho documento le otorgaría permiso para operar como laboratorio donde se realizan análisis técnicos de agua para consumo humano y agua de piscina. Este acto constituye una grave violación de las normas y la ética profesional que rigen el ejercicio de la química en Colombia, poniendo en riesgo la salud pública y la integridad del sector profesional”.

Respecto a este hecho en particular, consistente en la falsificación de un documento supuestamente emitido por la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, fechado 11 de enero de 2022, según el cual le permitía a ACUAQUIM LABORATORIO SAS, realizar análisis físicos, químicos y microbiológicos de agua para consumo humano y de piscinas, el Consejo Profesional de Química, se abstiene de pronunciarse al respecto, toda vez que no existen pruebas suficientes que permitan establecer quien fue la persona que adulteró o falsificó dicho concepto.

En consecuencia, se considera que las declaraciones de las señoras ANGELICA MARIA BETANCUR AYALA y LINA MARIA MORENO RESTREPO, funcionarias del Laboratorio de Salud Pública Departamental del Valle del Cauca, son irrelevantes e improcedentes para la investigación que nos ocupa, por cuanto la conducta irregular denunciada no será tenida en cuenta ya que la misma es objeto de investigación penal y tampoco se ha cuestionado o desconocido

que la señora Sandra Lorena Realpe, ha solicitado a las autoridades competentes la autorización para la realización de los citados análisis de laboratorio, lo cual se verificó con las pruebas documentales allegadas a la presente indagación preliminar.

3.3.ANÁLISIS DE CULPABILIDAD DEL CARGO ENDILGADO

Procede la Secretaria Ejecutiva del Consejo Profesional de Química a valorar la culpabilidad de la química Sandra Lorena Realpe Lopera, en el cargo que se le endilga, por cuanto la determinación del aspecto subjetivo de la conducta reprochada está en cabeza del operador disciplinario, dado que es quién debe examinar la situación fáctica y deducir la clase de modalidad dolosa o culposa con la que actuó la disciplinada.

Considerando lo dicho, para determinar si la conducta fue ejecutada de una forma dolosa o culposa, es necesario demostrar el aspecto subjetivo de la falta disciplinaria, lo cual se logra comprobando la intencionalidad de la profesional investigada, en cuanto al conocimiento de la irregularidad de la conducta y el deseo de realizarla, pues sin estas expresiones, el comportamiento investigado puede ser calificado como culpable, si se deduce ausencia de diligencia, cuidado o pericia por parte del sujeto disciplinado.

En el caso que nos ocupa, se encontró que la Química Sandra Lorena Realpe Lopera actuó a título de dolo, dado que era consciente que estaba ofreciendo un servicio profesional inherente a la química, para el cual no estaba autorizada.

3.4.CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

A continuación, se realiza un estudio para determinar si la falta es leve, grave o gravísima, así:

CARGO UNICO: Se considera que la conducta de la investigada es presuntamente grave, dado que se encuentra probado que:

- a) El grado de culpabilidad de la conducta es dolosa.
- b) La naturaleza de la falta por sí misma es grave, por cuanto se vulneró el estatuto ético de la profesión química.
- c) Las circunstancias de la falta no demuestran justificaciones válidas para el actuar de la Química Sandra Lorena Realpe Lopera, quien, dado su nivel profesional, le era fácil deducir que estaba ofreciendo un servicio profesional sin la debida autorización por parte de la entidad gubernamental correspondiente.

Teniendo en cuenta los criterios enunciados, la falta disciplinaria cometida por la Química Sandra Lorena Realpe Lopera, se califica PROVISIONALMENTE como GRAVE, siendo la posible sanción disciplinaria a imponer:

“...suspensión de la matrícula profesional por un término de seis (6) meses a dos (2) años...”

En consecuencia, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Profesional de Química, con base en lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Abrir formal investigación disciplinaria y formulación de cargos en contra de la señora Sandra Lorena Realpe Lopera, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.123.587, con Matricula Profesional de Química PQ-08328, expedida el 6 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente pliego de cargos.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta decisión a la investigada, advirtiéndole que tiene quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, para presentar por escrito los descargos, aportar y solicitar pruebas. Igualmente, hágasele saber que puede nombrar abogado para que le represente, o que en el evento de no comparecer se le nombrará defensor de oficio.

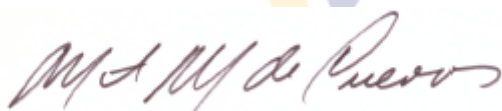
En caso de no lograr notificar personalmente esta decisión, se realizará por aviso en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Tener como pruebas dentro de la presente investigación, las relacionadas en la presente providencia.

CUARTO: Decrétnese y practíquense las demás pruebas que se consideren pertinentes, conducentes y procedentes para el esclarecimiento de los hechos investigados.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,



MARIA INES MEJIA
Secretaria Ejecutiva.

Proyecto: Ana Cristina Feuillet. Asesora Jurídica CPQ.

Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2025.
CPQ-1239-25

Química

Sandra Lorena Realpe

Correo: acuaquim@gmail.com

Doctor

Jhoni Arley Ortega Quiceño

Correo: jhonor1987@gmail.com

Asunto: Notificación actuaciones procesales.

Reciban un cordial saludo del Consejo Profesional de Química.

La Secretaría del Consejo Profesional de Química, en ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por la Ley 53 de 1975, literal f), el cual señala: “*Velar por el cumplimiento de la presente ley y cancelar la matrícula a quienes no se ajusten a los preceptos contenidos en las Normas de Ética Profesional*”, los decretos reglamentarios 2616 de 1982 y 2589 de 2006 y las Resoluciones 3270 del 13 de julio de 2007 y 03 del 10 de febrero de 2025, “*Por la cual se deroga la Resolución 03 del 9 de abril de 2018 y se adopta el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, para aplicarlo al Régimen Disciplinario del Químico*”, les notifica que, mediante autos fechados 14 de marzo de 2025, se realizaron las siguientes actuaciones procesales:

1. Revocatoria directa del auto que ordena la apertura de indagación previa del 29 de julio de 2024. (Se adjunta a la presente comunicación)
2. Revocatoria directa del auto que ordena la apertura de investigación formal disciplinaria y formulación de pliego de cargos del 18 de diciembre de 2024. (Se adjunta a la presente comunicación)
3. Auto que ordena la apertura de Indagación Previa IP-02-2025 (Se adjunta a la presente comunicación)
4. Auto que ordena la apertura de investigación formal disciplinaria y formulación de pliego de cargos. (Se adjunta a la presente comunicación)

Notifíquese personalmente esta decisión a la investigada. En caso de que no se logre notificar personalmente esta decisión, se realizará por aviso en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se adjunta la evidencia de la notificación personal, la cual se debe remitir firmada y escaneada, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación.

Es pertinente aclarar que, frente al nuevo auto de apertura de investigación formal disciplinaria y formulación de pliego de cargos de fecha 14 de marzo de 2025, corresponde a la investigada presentar nuevamente los descargos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

Atentamente,



MARIA INES MEJIA

Secretaria Ejecutiva.

Anexo: Lo enunciado.

LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA

NOTIFICACION POR AVISO

Que la doctora María Inés Mejía, Secretaria Ejecutiva del Consejo Profesional de Química, en ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por la Ley 53 de 1975, literal f), el cual señala: *“Velar por el cumplimiento de la presente ley y cancelar la matricula a quienes no se ajusten a los preceptos contenidos en las Normas de Ética Profesional”*, los decretos reglamentarios 2616 de 1982 y 2589 de 2006 y las Resoluciones 3270 del 13 de julio de 2007 y 03 del 10 de febrero de 2025, *“Por la cual se deroga la Resolución 03 del 9 de abril de 2018 y se adopta el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, para aplicarlo al Régimen Disciplinario del Químico”*, proferió los autos fechados 14 de marzo de 2025, mediante los cuales se realizaron las siguientes actuaciones procesales:

1. Revocatoria directa del auto que ordena la apertura de indagación previa del 29 de julio de 2024. (Se adjunta a la presente comunicación)
2. Revocatoria directa del auto que ordena la apertura de investigación formal disciplinaria y formulación de pliego de cargos del 18 de diciembre de 2024. (Se adjunta a la presente comunicación)
3. Auto que ordena la apertura de Indagación Previa IP-02-2025 (Se adjunta a la presente comunicación)
4. Auto que ordena la apertura de investigación formal disciplinaria y formulación de pliego de cargos. dentro de la Investigación Disciplinaria ID 01 de 2025. (Se adjunta a la presente comunicación)

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), se está notificando por aviso este acto administrativo a las siguientes personas:

1. Sandra Lorena Realpe Lopera, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.123.587, con Matricula Profesional de Química PQ-08328.
2. Jhoni Arley Ortega Quiceño, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.107.043.321 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 225.281 del CSJ.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.A.C.A., la notificación del acto administrativo se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el correo electrónico informado por la investigada y su apoderado.

Para efectos de la notificación se adjunta copia íntegra de los citados autos proferidos por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Profesional de Química.

Dado en Bogotá D.C. a los seis (6) días del mes de junio de 2025.



MARIA INES MEJIA
Secretaria Ejecutiva.

Anexo: Lo enunciado.

Bogotá, D.C., 6 de junio de 2025.
CPQ- 1845-25

Química

Sandra Lorena Realpe

Correo: acuaquim@gmail.com

Doctor

Jhoni Arley Ortega Quiceño

Correo: jhonor1987@gmail.com

Asunto: Notificación por aviso actuaciones procesales.

Reciban un cordial saludo del Consejo Profesional de Química.

La Secretaría del Consejo Profesional de Química, en ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por la Ley 53 de 1975, literal f), el cual señala: “*Velar por el cumplimiento de la presente ley y cancelar la matrícula a quienes no se ajusten a los preceptos contenidos en las Normas de Ética Profesional*”, los decretos reglamentarios 2616 de 1982 y 2589 de 2006 y las Resoluciones 3270 del 13 de julio de 2007 y 03 del 10 de febrero de 2025, “*Por la cual se deroga la Resolución 03 del 9 de abril de 2018 y se adopta el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, para aplicarlo al Régimen Disciplinario del Químico*”, les notifica por aviso que, mediante autos fechados 14 de marzo de 2025, se realizaron las siguientes actuaciones procesales:

1. Revocatoria directa del auto que ordena la apertura de indagación previa del 29 de julio de 2024. (Se adjunta a la presente comunicación)
2. Revocatoria directa del auto que ordena la apertura de investigación formal disciplinaria y formulación de pliego de cargos del 18 de diciembre de 2024. (Se adjunta a la presente comunicación)
3. Auto que ordena la apertura de Indagación Previa IP-02-2025 (Se adjunta a la presente comunicación)
4. Auto que ordena la apertura de investigación formal disciplinaria y formulación de pliego de cargos. (Se adjunta a la presente comunicación)

Ante la imposibilidad de lograr notificar personalmente a Sandra Lorena Realpe Lopera y Jhoni Arley Ortega Quiceño, se realiza por aviso la notificación en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La notificación del acto administrativo se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el correo electrónico informado por la investigada y su apoderado.

Para efectos de la notificación se adjunta copia íntegra de los citados autos proferidos por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Profesional de Química.

Es pertinente aclarar que, frente al nuevo auto de apertura de investigación formal disciplinaria y formulación de pliego de cargos de fecha 14 de marzo de 2025, corresponde a la investigada presentar nuevamente los descargos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

Atentamente,



MARIA INES MEJIA
Secretaria Ejecutiva.

Anexo: Lo enunciado.



CONSEJO PROFESIONAL DE QUIMICA

RESOLUCIÓN No. 3270/2007

(13 de julio de 2007)

Por el cual se expiden los principios, obligaciones y derechos, prohibiciones y faltas de los profesionales Químicos, Químicos Industriales, Químicos de Alimentos, Químicos Ambientales, Tecnólogos en Química y Técnicos Químicos y se dictan otras disposiciones.

EL CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA, en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 53 de 1975 "Por la cual se reconoce la profesión de Químico y se reglamenta su ejercicio en el país" en su artículo 9 Literal e), establece como una de las funciones del Consejo Profesional de Química: *"Expedir las Normas de Ética Profesional, con miras a mejorar el profesionalismo, fijando las obligaciones del profesional Químico, con su profesión, con el país y con la comunidad nacional y universal"*.

Que de igual manera el artículo 9 Literal f), estipula que el Consejo Profesional de Química debe *"Velar por el cumplimiento de la presente ley y cancelar la matrícula a quienes no se ajusten a los preceptos contenidos en las Normas de Ética Profesional"*.

Que al artículo 22 del Decreto 2616 de 1982 establece *"De acuerdo con el Literal e) del artículo 9 de la Ley 53 de 1975, el Consejo Profesional de Química propondrá al Gobierno Nacional las normas de ética profesional y fijar de modo claro y preciso las obligaciones del Químico para consigo mismo, con su profesión, con el país y con la comunidad nacional y universal. Además, ejercerá funciones disciplinarias con arreglo a dicho código"*.

Que la presente resolución contiene los principios, obligaciones, derechos, prohibiciones y faltas. Se aplicará sin distinción alguna a los profesionales Químicos, Químicos Industriales, Químicos de Alimentos, Químicos Ambientales, Tecnólogos en Química y Técnicos Químicos; entendiendo por ejercicio ilegal de la profesión, ejercer estas profesiones sin obtener la correspondiente matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional de Química.

Que en la presente resolución, al mencionar a los profesionales Químicos o al Químico, se entenderá que comprende a los Químicos, Químicos Industriales, Químicos de Alimentos, Químicos Ambientales, Tecnólogos en Química y Técnicos Químicos.

RESUELVE:

PRINCIPIOS DE LOS PROFESIONALES QUÍMICOS

Artículo 1. Principios de los Profesionales Químicos. El honor y la dignidad de su profesión constituyen para el Químico su mayor orgullo; en consecuencia, el Químico ajustará su conducta a los siguientes principios:

CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA

- a) Ejercer legalmente su profesión, acogiendo los mandatos contenidos en la presente resolución;
- b) Ejercer la Química y las actividades que de ella se derivan, con decoro, dignidad e integridad profesional;
- c) Colaborar intelectual y materialmente con el colega y el país, obrando con criterio social, científico y técnico en las funciones inherentes a su profesión;
- d) Obrar con honestidad y lealtad frente a su patria, a su profesión, a las entidades donde preste sus servicios, a sus colegas y frente a la comunidad;
- e) Ofrecer sus servicios cifiéndose a la experiencia profesional que se posea;
- f) Entregar los resultados de los estudios que le sean confiados en forma verídica;
- g) Velar por la calidad de los productos obtenidos, responsabilizándose de la preservación, conservación y recuperación del medio ambiente;
- h) Abstenerse de utilizar métodos de competencia desleal o prácticas que vayan en contra de sus colegas;
- i) No suplantar a otro autor en sus hallazgos o investigaciones y dar el crédito que corresponda en trabajos, estudios y publicaciones;
- j) Exigir una justa retribución de su trabajo;
- k) No utilizar medios coercitivos, gratificaciones o promesas de privilegio alguno para influir decisiones profesionales o personales.

OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS PROFESIONALES QUÍMICOS

Artículo 2. Deberes generales de los Profesionales Químicos. El Químico deberá mantener un comportamiento personal de respeto consigo mismo y con sus conciudadanos, dando estricto cumplimiento a las normas consagradas en la Constitución y las Leyes colombianas y deberá ejercer la profesión y las actividades que de ella se derivan con honestidad y excelencia para lo cual deberá:

- a) Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a todas las personas con quienes tenga relación con motivo del ejercicio de la profesión;
- b) Velar por la custodia de los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su profesión, se le hayan encomendado o a los cuales tenga acceso; impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebida, de conformidad con los fines a que hayan sido destinados;
- c) Denunciar los delitos, contravenciones y faltas contra la ética, de los cuales tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder;

CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA

- d) Emitir los resultados de los estudios, conceptos, peritazgos que le sean encomendados conforme a la verdad y no condicionar su criterio profesional a razones diferentes a consideraciones técnicas y científicas;
- e) Mantener la reserva sobre métodos, análisis y conceptos que le sean solicitados a los cuales tenga o haya tenido acceso y que puedan originar competencia desleal o fuga de información. Deberá guardar los secretos profesionales e industriales que en razón de su profesión y de su cargo tenga conocimiento;
- f) Cumplir a cabalidad con sus funciones y respetar los reglamentos de trabajo, higiene y seguridad;
- g) Los demás deberes incluidos en todas las normas legales y técnicas relacionados con el ejercicio de su profesión.

Artículo 3. Deberes de los Profesionales Químicos para con el Consejo Profesional de Química. En relación con el Consejo Profesional, el Químico deberá:

- a) Obtener la Matrícula Profesional que lo habilite para el ejercicio de la profesión, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley;
- b) Cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formule u ordene el Consejo Profesional de Química;
- c) Registrar en el Consejo Profesional de Química su dirección de correspondencia, dando aviso oportuno de cualquier cambio;
- d) Permitir el acceso a los representantes del Consejo Profesional de Química y autoridades de policía, a los lugares donde deban adelantar sus investigaciones y el examen de los libros, documentos y diligencias correspondientes, así como prestarles la necesaria colaboración para el cumplimiento de sus funciones;

Artículo 4. Deberes de los Profesionales Químicos para con sus colegas. En relación con sus colegas, el Químico deberá:

- a) Abstenerse de suplantar a otro profesional en sus investigaciones.
- b) Dar crédito en trabajos, congresos, estudios y publicaciones, al aporte y a la autoría que corresponda;
- c) Abstenerse de utilizar medios deshonestos para acceder a empleos o al desempeño de funciones que estén siendo desarrollados por otro colega en detrimento de la lealtad profesional;
- d) Obrar con la mayor prudencia y diligencia cuando se emitan conceptos sobre las actuaciones de los demás profesionales;
- e) Fijar para los colegas que actúen como colaboradores o empleados suyos, salarios, honorarios, retribuciones o compensaciones justas y adecuadas, acordes con la dignidad de las profesiones y la importancia de los servicios que prestan;



CONSEJO PROFESIONAL DE QUIMICA

- f) Los profesionales que se hallen ligados entre sí por razón de jerarquía, ya sea en la administración pública o privada, se deben independientemente y sin perjuicio de aquella relación, el respeto y el trato impuesto por su condición de colegas.
- g) Valorará y respetará la calidad profesional de sus colegas y colaboradores;

Artículo 5. Deberes de los Profesionales Químicos con la comunidad nacional e internacional. El Químico deberá tener siempre presente que el ejercicio de la profesión constituye no solo una actividad técnica y científica sino que también tiene una función social, para lo cual deberá:

- a) Respetar la dignidad humana y la vida en todos sus actos personales y profesionales;
- b) Interesarse por el bien público, con el objeto de contribuir con sus conocimientos, capacidad y experiencia para servir a la humanidad;
- c) Ser leal a su país y a los principios universales que garantizan los derechos humanos y, en consecuencia, no utilizará métodos que atenten contra la salud, la integridad y la vida de las personas;
- d) Velará porque la integridad física e intelectual y la salud propia, de sus colaboradores y la de la comunidad en general sea garantizada, asegurándose siempre de controlar los efectos que todos los procesos puedan tener sobre ellas, supervisando continuamente las normas y leyes pertinentes, para hacerlas cumplir, para proponer nuevas o para adoptar las existentes a las condiciones en que se desempeña;
- e) Propenderá por la difusión y el avance de la ciencia química para beneficio de la sociedad;
- f) Deberá respetar las normas sobre el medio ambiente y la seguridad y salubridad públicas y en consecuencia ejercerá la profesión teniendo siempre presente que todas sus acciones tienen importantes efectos sobre el medio ambiente presente y futuro;
- g) Tratará en todos los casos de comprender la relación entre su acción y el medio ambiente y procurará que su práctica conduzca a un manejo adecuado del ambiente y a su conservación en óptimas condiciones para las generaciones futuras;
- h) Rechazará toda clase de trabajos que impliquen daños evitables para el entorno humano y la naturaleza, tanto en espacios abiertos, como en el interior de edificios, evaluando su impacto ambiental, tanto en el corto como en el largo plazo;
- i) Ejercerá la profesión sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a actividades partidistas;
- j) Velará por la protección de la integridad del patrimonio nacional;
- k) Tendrá en cuenta, en los proyectos que competen con su ejercicio profesional, los costos y beneficios no solo económicos sino sociales que de ellos se deriven;

CONSEJO PROFESIONAL DE QUIMICA

- l) Firmará con su nombre y número de matrícula profesional aquellos actos por los cuales sea enteramente responsable, y de cuya condición científica, técnica y ética puede dar razón completa.

Artículo 6. Deberes de los Profesionales Químicos con las instituciones o entidades. El Químico deberá proceder con lealtad y honradez con las personas o entidades a las que preste sus servicios, para lo cual:

- a) Actuará de manera imparcial, cuando por las funciones de su cargo público o privado, sea responsable de fijar, preparar o evaluar pliegos de condiciones de licitaciones o concursos;
- b) Considerará las diversas propuestas de una licitación o concurso con el mayor cuidado, siendo objetivo y teniendo siempre en cuenta el beneficio para su institución, además de las consecuencias sociales y ecológicas de su recomendación;
- c) Aceptará aquellos trabajos que esté en capacidad de adelantar satisfactoria y responsablemente y si en el transcurso de los mismos se presentaren situaciones que no esté en capacidad de solucionar deberá solicitar la consulta a especialistas.

DERECHOS DE LOS PROFESIONALES QUÍMICOS

Artículo 7. Derechos del Profesional Químico. Constituyen derechos irrenunciables de los Profesionales Químicos con matrícula profesional vigente:

- a) Ocupar los cargos que requieran el ejercicio de la Química en cualquier empresa, entidad o institución pública o privada, de acuerdo con la Ley 53 de 1975 y su decreto reglamentario o las normas posteriores que los modifiquen o los deroguen;
- b) Ejercer la dirección de los Departamentos, Escuelas o Institutos de Química de las entidades públicas o privadas;
- c) Recibir por sus servicios profesionales un pago justo y acorde con su formación intelectual y experiencia;
- d) Ejercer el derecho de propiedad intelectual sobre los trabajos de investigación, asesorías, adaptación, métodos, procesos o resultados analíticos que elabore con base en sus capacidades técnicas y sobre cualesquiera otros documentos que reflejen su criterio o pensamiento científico de acuerdo con la normativa vigente, sin perjuicio de los derechos de las entidades públicas o privadas que los contraten para los mismos;
- e) A todos los derechos y prerrogativas laborales, administrativas, de contratación pública o privada, académicas y demás que se deriven del ejercicio de su profesión desde el momento mismo de la expedición de la matrícula profesional.

PROHIBICIONES A LOS PROFESIONALES QUÍMICOS

Artículo 8. Prohibiciones generales a los Profesionales Químicos. Son prohibiciones generales a los Químicos:

CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA

- a) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión Química en sus distintas disciplinas;
- b) Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos, compañeros de trabajo, socios, clientes o funcionarios del Consejo Profesional de Química;
- c) El reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones civiles, comerciales o laborales, que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de las actividades relacionadas con este;
- d) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, herramientas o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio de su profesión;
- e) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por profesionales de la Química, en forma permanente o transitoria, a personas que ejerzan ilegalmente la profesión;
- f) Ofrecer la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico o social, sea de dudoso o imposible cumplimiento.

Artículo 9. Prohibiciones a los Profesionales Químicos para con el Consejo Profesional de Química. Son prohibiciones especiales de los profesionales Químicos para con el Consejo Profesional de Química:

- a) Aportar documentos que no correspondan a la realidad con el fin de obtener la Matricula Profesional u otras certificaciones que expida el Consejo Profesional de Química.
- b) Proferir, en actos oficiales o privados relacionados con el ejercicio de la profesión, expresiones injuriosas o calumniosas contra el Consejo Profesional de Química, contra cualquier autoridad relacionada con el ámbito de la Química o contra alguna de sus agremiaciones o sus directivas;
- c) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Consejo Profesional de Química u obstaculizar su ejecución;
- d) Expedir, permitir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, matrículas, tarjetas de matrícula profesional, certificaciones y permisos a personas que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios para ejercer la profesión.

Artículo 10. Prohibiciones a los Profesionales Químicos para con sus colegas. Son prohibiciones especiales de los profesionales Químicos para con sus colegas:

- a) Ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, o aceptar tareas que excedan la incumbencia que le otorga su título y su propia preparación;
- b) Firmar a título gratuito u oneroso, en documentación relacionada con el ejercicio profesional, que no hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente;
- c) Hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios

CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA

- análogos junto con el de personas que ejerzan ilegalmente la profesión;
- d) Utilizar sin autorización de sus legítimos autores y para su aplicación en trabajos profesionales propios, los estudios, cálculos, resultados, software y demás documentación perteneciente a aquellos, salvo que la tarea profesional lo requiera, caso en el cual se deberá dar aviso al autor de tal utilización y el crédito respectivo;
 - e) Difamar, denigrar o criticar injustamente a sus colegas, o contribuir en forma directa o indirecta a perjudicar su reputación o la de sus trabajos o negocios con motivo de su actuación profesional;
 - f) Usar métodos de competencia desleal con los colegas;
 - g) Designar o influir para que sean designados en cargos técnicos que deban ser desempeñados por los profesionales de que trata el presente código, a personas carentes de los títulos y calidades que se exigen legalmente;
 - h) Proponer servicios con reducción de precios, luego de haber conocido las propuestas de otros profesionales;
 - i) Los profesionales superiores jerárquicos, deben abstenerse de proceder en forma que desprestigie o menoscabe a los profesionales que ocupen cargos subalternos al suyo.

Artículo 11. Prohibiciones de los Profesionales Químicos para con las Instituciones o Entidades. Son prohibiciones especiales de los profesionales Químicos para con las Instituciones o Entidades:

- a) Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de la Química, estando incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Constitución y la ley;
- b) Emitir conceptos sobre aprobación o rechazo de trabajos de investigación o análisis, cuando haya tenido o tenga intervención directa en ellos;
- c) Ser proponente o contratista en proyectos cuando de alguna manera él pueda intervenir en la decisión sobre la asignación de estos contratos. Podrá darse excepción en estas condiciones cuando habiendo advertido explícitamente su vinculación con el trabajo o proyecto, ésta haya sido considerada como no invalidante, sin perjuicio de las inhabilidades consagradas por la ley;
- d) Utilizar su posición de forma que pueda causar perjuicio a la profesión y/o a la entidad donde labora;
- e) Recurrir a medios coercitivos, gratificaciones o promesas de privilegios para influir decisiones profesionales;
- f) Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para su cliente, sociedad, institución, etc., para el que preste sus servicios profesionales, salvo autorización legal o contractual;
- g) Solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o

CONSEJO PROFESIONAL DE QUIMICA

recompensas en razón del ejercicio de su profesión, salvo autorización contractual o legal;

- h) Participar en el proceso de evaluación de tareas profesionales de colegas, con quienes se tuviese vinculación de parentesco, hasta el grado fijado por las normas de contratación.

DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS PROFESIONALES QUÍMICOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Artículo 12. Régimen de inhabilidades e incompatibilidades que afectan el ejercicio.

Incurrirán en faltas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades:

- a) Los profesionales Químicos que actúen simultáneamente como representantes técnicos o asesores de más de una empresa que desarrolle idénticas actividades y en un mismo tema, sin expreso consentimiento y autorización de las mismas para tal actuación;
- b) Los profesionales Químicos que en ejercicio de sus actividades públicas o privadas hubiesen intervenido en determinado asunto, no podrán luego actuar o asesorar directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión;
- c) Los profesionales Químicos no deben intervenir como peritos o actuar en asuntos que puedan ser afectados por el régimen de las inhabilidades e incompatibilidades generales de ley.

Artículo 13. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de julio de 2007.



GLORIA PRIETO RINCÓN

Presidente

Consejo Profesional de Química.

RESOLUCIÓN No. 03/2025
(10 de febrero de 2025)

Por la cual se deroga la Resolución 03 del 9 de abril de 2018 y se adopta el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, para aplicarlo al Régimen Disciplinario del Químico.

EL CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA, en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 53 de 1975 “Por la cual se reconoce la profesión de Químico y se reglamenta su ejercicio en el país” en su artículo 9 literal e), establece como una de las funciones del Consejo Profesional de Química: *“Expedir las Normas de Ética Profesional, con miras a mejorar el profesionalismo, fijando las obligaciones del profesional Químico, con su profesión, con el país y con la comunidad nacional y universal”*.

Que de igual manera el artículo 9 literal f), estipula que el Consejo Profesional de Química debe *“Velar por el cumplimiento de la presente ley y cancelar la matrícula a quienes no se ajusten a los preceptos contenidos en las Normas de Ética Profesional”*.

Que mediante la Resolución 3270 del 13 de julio de 2007, el Consejo Profesional de Química, expidió la reglamentación que contiene los principios, obligaciones, derechos, prohibiciones y faltas, aplicables a los profesionales Químicos, Químicos Industriales, Químicos de Alimentos, Químicos Ambientales, Tecnólogos en Química y Técnicos Químicos.

Que mediante Resolución 03 del 9 de abril de 2018, el Consejo Profesional de Química, adoptó el procedimiento disciplinario, contenido en el Título V Capítulos I y II, artículos 46 al 77 de la ley 842 de 2003 y en su parte sustancial se dará aplicación a la Resolución 3270 del 13 de julio de 2007.

Que se hace necesario derogar la Resolución 03 de 2018, en el sentido de aplicar las reglas de carácter general contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, (Ley 1437 de 2011) y no el procedimiento contenido en la Ley 842 de 2003, por tratarse de un procedimiento establecido para el ejercicio de la ingeniería.

Que el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, (Ley 1437 de 2011), señala:

***Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.

Que la presente resolución fue estudiada y aprobada en la reunión ordinaria del Consejo Profesional de Química, según consta en acta No. 473 del 10 de febrero de 2025.

RESUELVE

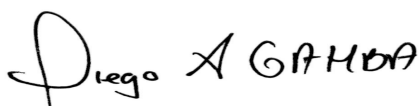
Artículo 1. Derogar la Resolución 03 del 9 de abril de 2018, de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución.

Artículo 2. Adoptar el procedimiento contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, para aplicarlo al régimen disciplinario del Químico y en la parte sustancial dar aplicación a la Resolución 3270 del 13 de julio de 2007, expedida por el Consejo Profesional de Química.

Artículo 3. Transitoriedad. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos, continuaran su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento señalado en la Resolución 03 del 9 de abril de 2018. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta resolución.

Artículo 4. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de febrero de 2025.



DIEGO ALEXANDER GAMBA S.
Presidente.